



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ENERO DE 2022

CONTENIDO	Pág.
PRESENTACIÓN	1
SECCIÓN PRIMERA	2
SECCIÓN SEGUNDA	7
SECCIÓN TERCERA	19
SECCIÓN CUARTA	22
HABEAS CORPUS	31
TUTELAS	32
ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	33
EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	36



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

Éste es un medio de difusión de las principales providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo objetivo es la divulgación institucional de la solución de controversias judiciales adoptadas por los magistrados de la Corporación en casos particulares. A su vez, constituye una forma de rendición de cuentas de la función judicial a cargo del Tribunal, difundida con la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad, el conocimiento público de las decisiones, como facilitar su control social, visualizar los disensos y opiniones coincidentes o divergentes a través de los salvamentos y aclaraciones de voto, expresión democrática del Estado Social de Derecho; y reivindica la legitimidad de la administración de justicia en un proceso de construcción colectiva.

SECCIÓN PRIMERA

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Noción – Demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Problema Jurídico: *“Determinar, con fundamento en la demanda y las respectivas contestaciones, si los actos administrativos demandados son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en caso tal, si hay lugar a declarar o no la nulidad de dichos actos, para lo cual, se desarrollarán y analizarán los temas necesarios para resolver las excepciones y los cargos de nulidad propuestos.”*

Tesis: *“(…) De la revisión de la jurisprudencia citada supra (sentencias del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2020, Exp.: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas y del 18 de junio de 2015, Exp.: 25000-23-42-000-2011-00271-00, C.P. Dra. María Elizabeth García González. Anota relatoría), la Sala evidencia que existen tres tipos de actos administrativos: i) de trámite; ii) de ejecución; y iii) definitivos, estos últimos, los únicos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de manera autónoma, siempre y cuando, produzcan efectos jurídicos, toda vez que existen actos administrativos meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra y, por tanto, no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

(…)

En suma, como los actos administrativos demandados, contenidos en las resoluciones núms. 2255 de 2009 y 2499 de 2010, no crearon situaciones jurídicas, sino revisaron “[...] el desarrollo de la relación de interconexión existente entre la red de TPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la red de TPCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en la ciudad de Bogotá D.C. [...], dicho acto administrativo no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por tanto, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de acto administrativo susceptible de control de legalidad, propuesta por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y se inhibirá de proferir pronunciamiento de fondo, por cuanto, no puede hacer control de legalidad respecto a un acto administrativo que no crea situaciones jurídicas y, por el contrario, es meramente declarativo.

(…)

LEGITIMACION EN LA CAUSA – Concepto - Configuración

Tesis: *“(…) De la revisión de la jurisprudencia citada supra (providencias del Consejo de Estado del 6 de febrero de 2020, Exp. 25000-23-24-000-2000-00307-03, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés y del 31 de enero de 2019, Exp.: 19001-23-31-000-2005-00941-01 (43511), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Anota relatoría), la Sala concluye que la legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo a la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva).*

En ese orden de ideas, la excepción de falta de legitimación en la causa se encuentra probada cuando no existe coincidencia entre las partes de la relación jurídico procesal y los sujetos de la relación jurídica sustancial.

(…)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC – Naturaleza jurídica – Comparecencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales que se adelanten contra la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC

Tesis: *“(…) Revisada las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas supra (artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 y providencia del Consejo de Estado del 9 de agosto de 2019, Exp.: 11001-03-24-000-2014-00319-00, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Anota relatoría), la Sala evidencia que, en el presente caso, si bien el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no fue la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, su comparecencia al proceso se hace necesaria, toda vez que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al momento de expedir los actos administrativos acusados¹¹, no contaba con personería jurídica ni tampoco la ley le había otorgado expresamente la capacidad para comparecer a los procesos judiciales de manera autónoma. (...)”*

[Providencia de 20 de enero de 2022, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 25000-23-24-000-2010-00342-01, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno – Primera Instancia.](#)

SECCIÓN PRIMERA

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / CONDUCTAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA – Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas que cometen conductas restrictivas de la competencia y las personas naturales que colaboran en la realización de dichos actos / FACULTAD SANCIONATORIA - Caducidad

Problema jurídico: “Estudiar: (i) Si la Superintendencia de Industria y Comercio distinguió la responsabilidad de las personas jurídicas y la responsabilidad de las personas naturales. (ii) Si se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la conducta relacionada con el correo del 18 de febrero de 2002. (iii) Si la reunión que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2012 tuvo una finalidad distinta a un evento social. (iv) Si el Juez se pronunció o no sobre la prosperidad de la pretensión subsidiaria.”

Tesis: “(...) (i) La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas que cometen conductas restrictivas de la competencia y las personas naturales que colaboran en la realización de dichos actos; la caducidad de la facultad sancionatoria; y la indebida valoración probatoria

(...)

Además, afirmó que la sola vinculación de una persona, bajo cualquier nexo laboral o contractual, con un agente del mercado frente al cual se haya concluido su participación en la comisión de una práctica violatoria del régimen de protección de la libre competencia económica; no implica automáticamente la responsabilidad de la primera de ellas por la comisión de la conducta anticompetitiva, pues tiene que existir un hecho que la relacione específicamente con la infracción, sea por acción o por omisión.

Teniendo en consideración el planteamiento de la SIC formulado en el acto sancionatorio en cuanto a los elementos fácticos y probatorios requeridos para establecer la responsabilidad de las personas naturales, se observa que, desde la perspectiva de la SIC, se probó para el caso particular una conducta activa por parte del actor, consistente en colaborar, facilitar, autorizar o ejecutar actos encaminados a que el agente del mercado cometiera la infracción, con base en dos elementos.

(...)

Considera la Sala que le asiste razón al apelante, en relación con el argumento relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto al hecho de 18 de febrero de 2002.

Sin entrar a considerar si el correo electrónico de esa fecha constituye prueba fehaciente o no para la configuración de la conducta anticompetitiva; sí advierte que entre ese hecho y el siguiente, ocurrido en el año 2012, esto es, la reunión de 13 de noviembre de 2012 con directivos de Scribe México, otro integrante del cártel de precios (según la SIC), excede todo término razonable para predicar la continuidad de la conducta en los hechos del caso particular.

(...)

Por tanto, si bien el hecho que se reclama como fuente de la presunta conducta anticompetitiva ocurrió el 18 de febrero de 2002, no hay prueba que permita establecer la ocurrencia del último acto anticompetitivo que se desplegó como consecuencia del presunto pacto del que da cuenta el correo electrónico de dicha fecha.

Lo anterior, porque la SIC entendió que ambos hechos -el correo de 18 de febrero de 2002 y la reunión llevada a cabo en Ciudad de México D.F. el 13 de noviembre de 2012- obedecen al mismo pacto anticompetitivo. Pero como tal planteamiento ha sido desvirtuado y no se acreditó por la SIC un hecho conclusivo del primer pacto anticompetitivo (originado en el correo electrónico del 18 de febrero de 2002), dicha circunstancia no puede afectar al sujeto pasivo de la investigación.

(...)

Entonces, como consecuencia de la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria en relación con la conducta de 18 de febrero de 2002, se reducirá en forma proporcional la multa que le fue impuesta al 50% del monto fijado en los actos administrativos demandados.

(...)

En este contexto de análisis, se puede concluir que el señor (***), con motivo de la reunión llevada a cabo el 13 de noviembre de 2012 en la Ciudad de México D.F. sí colaboró, facilitó, ejecutó y autorizó el desarrollo de pactos anticompetitivos desplegados por Carvajal, Kimberly y Scribe, conductas previstas como ilícitas por los artículos 47, numeral 1, del Decreto 2153 de 1992 y 1 de la Ley 155 de 1959.

Ahora bien, el hecho de que en el correo de 10 de noviembre de 2012 no se mencione al señor (***), no desvirtúa la ilicitud de su conducta por cuanto su asistencia a la reunión del 13 de noviembre de 2012, la condición de anfitrión de la misma y el alto cargo que ocupaba en Carvajal, son elementos que permiten inferir razonablemente que fue uno de los protagonistas de la convocatoria realizada, so pretexto de un evento social. (...)

[Providencia de 27 de enero de 2022, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 11001-33-34-004-2017-00176-01, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano – Segunda Instancia.](#)

SECCIÓN PRIMERA

MEDIO DE CONTROL – Nulidad electoral / DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Sistema de carrera / FIGURA DEL ENCARGO EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Procedimiento y normativa aplicable

Problema jurídico: “Determinar: ¿es nula Resolución No. 664 del 14 de mayo de 2021 expedida por el Defensor del Pueblo, por medio de la cual se nombra a la señora (***) en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4020, Grado 10, perteneciente al nivel administrativo de la entidad demandada, adscrito a la Defensoría Regional de Bogotá?”

Tesis. (...) 3.1. Del procedimiento y normativa aplicable para la figura del encargo de la Defensoría del Pueblo.

(...)

De las normas antes señaladas (artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 201 de 1995. Anota relatoría), se tiene que salvo lo relacionado específicamente en el artículo 136 de la Ley 201 de 1995, todos los demás cargos serán considerados de carrera dentro de la Defensoría del Pueblo, por lo tanto, el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4020, Grado 10, perteneciente al nivel administrativo de la entidad demandada, adscrito a la Defensoría Regional de Bogotá, pertenece indudablemente a un empleo de carrera administrativa.

Sin embargo, la norma es clara en determinar que para designar en encargo a un funcionario se requiere que llene los requisitos para su desempeño hasta por 4 meses, y también se otorga la posibilidad de realizar nombramientos provisionales por el mismo término.

(...)

1º. Del derecho al encargo: mera posibilidad al derecho a ser encargado en los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Del contenido del artículo 138 de la Ley 201 de 1995 no encuentra la Sala que se reconozca un derecho laboral a ser encargado.

(...)

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante en un empleo público, con la facultad discrecional de poder adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

(...)

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una potestad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violado el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, el cual debe ser aplicado al asunto bajo examen al tratarse de una norma especial de regulación de la carrera administrativa en la Defensoría del Pueblo, sin que exista un vacío normativo que implique la aplicación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004; además, como se está dando aplicación a una norma vigente y específica frente a la provisión de cargos vacantes en la planta de personal de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, no se puede comprobar una afectación al artículo 125 de la Constitución Nacional, por lo que el cargo de infracción de las normas en que debía fundarse el acto deberá ser negado.

(...)

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

(...)

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4020 Grado 10, pertenece a los empleos de carrera administrativa, pero de conformidad con la normatividad ya señalada, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho, siendo ésta una decisión que no implicaba la aplicación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, al existir una norma específica. (...)

Providencia de 27 de enero de 2022, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 25000-23-41-000-2021-00506-00, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya – Única Instancia.

SECCIÓN PRIMERA

La posición expuesta en esta providencia no es unificada de la Sección Primera, toda vez que la subsección “B” en casos con fundamentos fácticos y jurídicos iguales ha declarado la nulidad del acto administrativo de nombramiento, tras considerar que:

“Como se indicó previamente, al ser el nombramiento provisional una excepción, la Defensoría del Pueblo podría haber optado por nombrar a alguno de estos funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos exigidos, no obstante, su decisión fue la contraria y procedió a nombrar a un tercero mediante la Resolución 437 del 18 de marzo de 2020, haciendo uso del artículo 138 de la Ley 201 de 1995, pero olvidando que tal facultad excepcional para nombrar terceros en los cargos vacantes de la entidad es de última ratio, por tanto y ante la evidencia de funcionarios disponibles (por cumplir los requisitos del cargo vacante) para ser nombrados en los cargos respectivos, sobre los cuales no hay lista de elegibles, la segunda opción era asignarlos para hacer efectivos también los derechos de carrera y la mejora en la prestación del servicio por el **saber hacer** del personal que labora en la entidad y solo cuando estos grados anteriores son insuficientes para cubrir la plaza, emerge la terza vía: acudir a terceros que no hacen parte de su planta, para proveer en provisionalidad. Sin embargo, el nominador del órgano de control luego de constatar que el primer supuesto no se reunía, paso al tercer escenario.

Bajo ese ejercicio potestativo de aplicación de la norma que le permite hacer nombramientos provisionales, se observa que la entidad ha desconocido incluso el reconocimiento de los funcionarios de carrera que encontrándose laborando y prestando sus servicios profesionales en la entidad no tienen la oportunidad de poder transitar de un cargo inferior, cumpliendo con los requisitos exigidos, a uno de mayor categoría inclusive, desmeritando y dejando sin oportunidad ni apreciación del desempeño a sus propios funcionarios, para en su lugar acudir a terceros externos.”.

Providencia de 26 de marzo de 2021, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 25000-23-41-000-2020-00483-00, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón – Única Instancia. (entre otras)

RECURSO DE INSISTENCIA / RESERVA LEGAL RESPECTO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DEFENSA O SEGURIDAD NACIONAL – Es aplicable cuando la negativa por parte de la autoridad se fundamenta en el riesgo presente, probable y específico de causar un daño significativo a los intereses del Estado Colombiano / INFORMES DE INTELIGENCIA – Son reservados por un término máximo de 30 años, contado a partir de la recolección de la información

Problema jurídico: *Determinar si los documentos solicitados gozan de reserva legal y, en consecuencia, si es o no viable acceder a la solicitud elevada por el recurrente.*

Tesis: “(...) 2) Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece una reserva legal respecto a la información relacionada con la defensa o seguridad nacional, su restricción es aplicable bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Esto por cuanto no es suficiente negar el acceso a la información indicando reserva por defensa y seguridad nacional, sino que debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se accede a dicha información.

Al respecto, es relevante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional al aclarar el alcance de la reserva establecida en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que la decisión de mantener secreta la información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública, sino que la aplicación por parte de las autoridades competentes se debe a una decisión proporcional y razonada entre la ponderación al derecho de acceder a la información y el posible daño que pueden causarse a los intereses propios del Estado si se divulga (...)

(...)

En ese contexto, se concluye que la reserva de la información de que trata el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable cuando la negativa por parte de la autoridad se fundamenta en el riesgo presente, probable y específico de causar un daño significativo a los intereses del Estado Colombiano.

3) De la lectura integral del expediente sub examine y en concordancia con lo anteriormente mencionado, encuentra la Sala que la solicitud presentada por el señor (***) está dirigida a obtener información de la operación militar efectuada el 27 de septiembre del 2021, en el municipio de Morichal del departamento de Guainía, contra un objetivo militar de alto valor estratégico, donde hacía presencia el sujeto (***), “alias Mono Ferney”, segundo cabecilla de la estructura primera del Grupo Armado Organizados Residual de las disidencias de las FARC, y de los informes de inteligencia militar que soportaron dicha operación, información que hace parte de las estrategias militares para combatir el conflicto armado interno y mantener el orden público. Es decir, la decisión de negar la información por reserva no es arbitraria y obedece a garantizar la defensa y seguridad Nacional y, adicional a ello, por disposición expresa del artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, los informes

SECCIÓN PRIMERA

de inteligencia son reservados por un término máximo de 30 años, contado a partir de la recolección de la información. Distinto que la información sea requerida por las víctimas que representan al señor (**), para el ejercicio de sus derechos o decretada por autoridad jurisdiccional. (...)"

[Providencia de 13 de enero de 2022, Sección Primera, Subsección "B", Exp. 25000-23-41-000-2021-01145-00, M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Única instancia.](#)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA



SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES - Derivadas de la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios / CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE TRABAJO – Elementos esenciales / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES – Aplicación / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Desnaturalización / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – No se cumplió el requisito de temporalidad / RELACIÓN LABORAL – Probada / PRESCRIPCIÓN – No configurada / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD – Entre los contratos no existieron interrupciones / CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO – A pesar de la declaración de existencia de una relación laboral subyacente de un contrato de prestación de servicio no se puede otorgar al accionante la calidad de empleado público / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – La base de liquidación de las prestaciones a reconocer y pagar son los honorarios pactados / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Valor de las prestaciones sociales de orden común y no aquellas exclusivas para los funcionarios públicos de la entidad / COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES – Procedencia / COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – No procede / COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES - Niega / PAGOS A CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – No proceden / DEVOLUCIÓN DESCUENTOS POR CONCEPTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE – No procede / DEVOLUCIÓN VALOR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO – No procede / SANCIÓN MORATORIA - Niega

CUNDINAMARCA

Problema jurídico: “(...) definir i) si entre la señora (...) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, existió una relación laboral y, ii) si en consecuencia de lo anterior, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión del contrato celebrado y ejecutado por la demandante. (...)”

Tesis: “(...) Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Junta Central de Contadores es el organismo rector de la profesión de la contaduría pública en Colombia, responsable del registro, inspección y vigilancia de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios propios de la ciencia contable. Así mismo, actúa como Tribunal Disciplinario, garantizando el correcto ejercicio de la ética profesional. Por tanto, la misión de la referida entidad es concurrente con los objetos contractuales celebrados por la contratista, lo que demuestra que, al haber ejercido esas actividades por el lapso de siete años, no se cumplió el requisito de temporalidad que exige la norma para ese tipo de contratos, contrario sensu, se tratada de una relación laboral en estricto sentido. (...) En cuanto hace al presupuesto de la dependencia y subordinación durante la ejecución de las actividades constitutivas del objeto contractual, se tiene que, en ellos, se dejó consignado de manera expresa que la contratista cumpliría sus funciones bajo las instrucciones precisas que le indicara el correspondiente supervisor del contrato o la Dirección Jurídica de la entidad contratante. De acuerdo con lo probado en el expediente, la contratación de la ahora demandante se produjo en forma permanente y sucesiva desde el año de 2004 hasta el año de 2011, con pequeños intervalos entre uno y otro, que no superaron los treinta (30) días hábiles que ha previsto la sentencia de unificación del Consejo de estado, para entender que se presentó solución de continuidad (...) Respecto de la retribución, como presupuesto del contrato se tiene que en cada uno de esos negocios jurídicos se pactaron unos honorarios. En punto a la prestación del servicio de forma personal (...) resulta evidente que la demandante ejercía tales labores y que mal hubiera podido la demandante subcontratar a alguien para que fuera a la entidad a desarrollar las diligencias. (...) se trataba de una ejecución personal porque debía entre otras actividades, elaborar o sustanciar los proyectos de providencias de trámite, interlocutorias: autos y sentencias para revisión y discusión de los magistrados y bajo las instrucciones del correspondiente supervisor del contrato del momento o de la Dirección Jurídica. (...) Por lo expuesto, el Tribunal declarará la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. CJ-5613 de 30 de noviembre de 2012 por medio del cual se denegó el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales a la demandante. Como restablecimiento del derecho se declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Junta Central de Contadores, fundada en los contratos celebrados y ejecutados por las partes. (...)”

[Providencia de 27 de enero de 2022. Sección Segunda Subsección “A” Exp. 25000234200020130172800. M.P. Dr. José María Armenta Fuentes](#)

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍAS CON RÉGIMEN RETROACTIVO – En la Beneficencia de Cundinamarca / AUXILIO DE CESANTÍA – Procedencia del régimen de liquidación retroactivo / RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS – Condiciones para la pérdida de esa prerrogativa con ocasión del traslado al régimen anualizado / TRASLADO DE RÉGIMEN - Requiere de la manifestación expresa y voluntaria del servidor público a su entidad empleadora de trasladarse al régimen anualizado / EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD – Régimen de liquidación de cesantía aplicable / BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – Naturaleza jurídica / BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – No es una entidad del sector salud / RÉGIMEN DE CESANTÍA APLICABLE – A los empleados de la Beneficencia de

SECCIÓN SEGUNDA

Cundinamarca se les aplica el régimen general de empleados del orden territorial / TRASLADO DE RÉGIMEN – No probado / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍAS CON RÉGIMEN RETROACTIVO – Procede

Problema jurídico: “(...) La Sala deberá dilucidar si, contrario a lo determinado por la entidad demandada a través del acto administrativo acusado que resolvió negar el pago retroactivo de cesantías a favor de la parte demandante, a ésta le asiste el derecho a que su auxilio de cesantías sea liquidado y pagado conforme al régimen retroactivo de cesantías y no de forma anualizada. (...)”

Tesis: “(...) en consideración a las anteriores previsiones relacionadas con la naturaleza y finalidad de la Beneficencia de Cundinamarca, la Sala extrae que no es plausible sostener que esa entidad sea del sector salud, toda vez que su cometido no se circunscribe a la prestación exclusiva de servicios de salud, sino que propende por el desarrollo de distintas actividades orientadas a adelantar programas sociales integrales para todos los grupos de población en diferentes grupos etarios, con el objetivo de contribuir a la superación de la pobreza. (...) en estricto rigor, la Beneficencia de Cundinamarca no puede ser considerada como una entidad prestadora de servicios de salud. Por estos motivos, la Sala arriba a la conclusión que, tal y como se refirió en el fundamento normativo de esta providencia, al referir los artículos 30 de la Ley 10 de 1990 y 242 de la Ley 100 de 1993 que a partir de su entrada en vigencia los servidores del sector salud no serían acreedores del régimen retroactivo de cesantías; se extrae que al no tener la demandante esa calidad, no es de recibo que la entidad demandada pretenda excusarse en una norma que no le resulta aplicable para negar el reconocimiento de ese derecho, toda vez que, se itera, la demandante no es personal del sector salud y, como consecuencia de ello, debe acudir a la normativa general que regula el régimen de las cesantías de los empleados del orden territorial para así determinar en qué términos le deben ser reconocidas sus cesantías. (...) al no obrar en el plenario ninguna prueba que permita demostrar que la demandante efectivamente solicitó de manera expresa a la entidad demandada su voluntad por trasladarse del régimen de cesantías retroactivo al anualizado, no se encuentra ningún sustento para que la entidad demandada motu proprio considere que aquella decidió pasar al régimen anualizado, incumpléndose de esta manera con la exigencia establecida tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la Corte Constitucional respecto a que, para la materialización de ese cambio, constituía requisito sine qua non el consentimiento expreso del beneficiario del régimen retroactivo de cesantías para así cobijarse a las nuevas disposiciones establecidas por la Ley 344 de 1996, esto es, el régimen de liquidación anualizado de las cesantías. (...) la Sala concluye que al serle desconocido a la demandante el derecho a que sus cesantías sean liquidadas de manera retroactiva, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por infracción de la normativa en que debía fundarse, razón por la cual será declarada su nulidad y, como consecuencia de ello, se accederá al restablecimiento del derecho al que hubiere lugar. Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho, la Sala ordenará a la entidad demandada a que las cesantías a reconocerse a favor de la parte demandante le sean reliquidadas con base en el último salario devengado, con la inclusión de la totalidad de factores percibidos, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 6a de 1945 y 65 de 1946, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947. (...)”

[Providencia de 20 de enero de 2022. Sección Segunda Subsección “A” Exp. 25000234200020180195100. M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves](#)

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RETIRO DEL SERVICIO - Por acumulación de faltas disciplinarias / RETIRO DEL SERVICIO – Por inhabilidad sobreviniente numeral 2° artículo 38 Ley 734 de 2002 / RETIRO DEL SERVICIO POR INHABILIDAD SOBREVIVIENTE – Aplicación del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 no constituye sanción disciplinaria sino un mecanismo de corrección y protección de la administración pública / CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – Prueba

Problema jurídico: “(...) Corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho al accionante a ser reintegrado al cargo de Patrullero de la Policía Nacional del cual fue separado por Resolución 04589 de 01 de noviembre de 2014 (...)”

Tesis: “(...) De lo anterior resulta evidenciado, que se constituye en una inhabilidad haber sido sancionado disciplinariamente en al menos tres (3) oportunidades, dentro de los últimos cinco años de servicio, lo que en el caso de servidores públicos en ejercicio se constituye en una de carácter sobreviniente, en los términos del artículo 6° de la Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa” (...) no existe duda que dicha normativa le era aplicable al actor, destacándose que revisado el plenario, se observó que no planteó cargos de nulidad contra el fundamento normativo del acto administrativo de retiro, ni que intentó desvirtuar el cumplimiento de los requisitos normativos para la configuración de la inhabilidad sobreviniente, por la que fue retirado del servicio, por cuanto como se dijo desde el inicio sólo aludió a que padece de una enfermedad psiquiátrica. La inhabilidad de que trata el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, y que le fuera impuesta al demandante, no se constituye en una sanción disciplinaria, sino en un

SECCIÓN SEGUNDA

mecanismo de corrección y protección de la administración pública. (...) no existe una condición de discapacidad probada por el actor; pero esencialmente, y se hace necesario recordar, que como se estudió al principio de este acápite, el retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente corresponde a una causa legal en la cual la administración da cumplimiento al deber de impedir que una persona sobre quien recae tal suceso, continúe en el servicio público. Pero además si en gracia de discusión se admitiera una debilidad manifiesta en el actor, la Ley 361 de 1997 no protege la estabilidad laboral de aquel que presenta cuadros médicos para no ser retirado del servicio, sino que contiene un elemento especial de protección frente a la discriminación, que conlleva a que se impida que una persona discapacitada o afectada por un padecimiento, sea retirada del servicio a causa de esa condición, en evidente asomo de discriminación, lo cual en el sub lite no se advierte probado, pues como ya se estudió, la razón del retiro fue de origen legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Así las cosas, la protección que impone la Ley 361 de 1997 requiere la demostración no sólo de la condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por la condición de salud; sino un nexo causal entre ello y las causas del retiro, pudiéndose enrostrar al nominador un trato discriminatorio, repudiado por la Constitución y la Ley. Para el caso del accionante de manera alguna se advierte un trato discriminatorio en el despido, pues aquel obedeció a una causa legal objetiva, ya estudiada. (...)

Providencia de 20 de enero de 2022. Sección Segunda Subsección "A" Exp. 11001333501420150061901. M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – UGPP / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN – No se demostró en el sub iudice que alguno de los factores que devengó y sobre los que se cotizó no se hubiera incluido al reconocer y reliquidar la pensión, no es jurídicamente procedente ordenar la reliquidación con todos los factores devengados en el último año de servicio, se deben negar las pretensiones de la demanda / INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA – Tampoco hay lugar a acceder a la misma toda vez que, en efecto, la UGPP en la Resolución RDP 001168 de enero 14 de 2013 actualizó la mesada pensional de conformidad con el IPC de cada año.

Problema jurídico: (i) ¿Cuál es el régimen pensional que cobija a la demandante y su alcance? (ii) ¿Cuáles son las disposiciones aplicables en lo relativo a los factores a tener en cuenta para obtener el ingreso base de liquidación (iii) Según tales disposiciones, ¿acreditó la demandante haber devengado factores que no se tuvieron en cuenta en el reconocimiento pensional que se le hizo?, en tal caso, ¿cuáles factores se deben incluir para efectos de liquidar la pensión de jubilación?. (iv) Hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional?

Tesis: "(...) La señora (...) nació el 11 de diciembre de 1955, es decir, cumplió los 55 años de edad el 11 de diciembre de 2010 y cotizó al ISS desde el 10 de enero de 1977 hasta el 1 de marzo de 1972, del 26 de abril de 1972 al 1 de agosto de 1972 y del 16 de septiembre de 1972 al 28 de febrero de 1973; laboró en el Ministerio de Hacienda desde el 29 de noviembre de 1973 hasta el 22 de octubre de 1989 y en el Ministerio de Trabajo desde el 23 de octubre de 1989 hasta el 30 de abril de 1993 (...) Al 1° de abril de 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, la señora (...) no había cumplido los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión mensual vitalicia de vejez ya que le hacía falta el requisito de edad, el cual cumplió el 11 de diciembre de 2010; es por ello que debe aplicársele el régimen transicional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (...) Mediante Resolución No. RDP 001168 de enero 14 de 2013, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP reconoció pensión de jubilación a la señora (...) efectiva a partir del 11 de diciembre de 2010. Para establecer la cuantía de la pensión de liquidación, la entidad señaló lo siguiente (...) El 27 de julio de 2016 la demandante, por conducto de apoderado solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (...) Mediante Resolución No. RDP 049491 de noviembre 25 de 2015 (fs. 10 y 11) la Subdirectora de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante "(...) toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió el 11 de diciembre de 2010, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales son lo que se encuentran taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994." (...) Como la demandante laboró más de 20 años al servicio del Estado y al encontrarse en el régimen de transición, "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez ... será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado [es decir, el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985] . Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la [Ley 100 de 1993]." (...) Según el fallo de unificación, "**Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cualesha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de lapensión, ...**" y "**... los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. ...**" (...) Entonces, los factores que deben incluirse en el IBL son los señalados en el art. 1° del Decreto 1158 de 1994, devengados en el periodo 1° de mayo de 1983 al 30 de abril de 1993. (...) En el caso concreto, la pretensión de la demanda es ordenar a la UGPP reliquidar la pensión de la demandante "(...) equivalente al setenta y cinco (75%) por cuenta de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial ..." (...) No se demostró en el sub iudice que alguno de los factores que devengó y sobre los que se cotizó no se hubiera incluido al reconocer y reliquidar la pensión. En todo caso como quiera que, por lo razonado, no es jurídicamente procedente ordenar la reliquidación con todos los factores devengados en el último año de servicio, se deben negar las pretensiones de la demanda. (...) Con relación a la solicitud de indexación de la primera mesada, tampoco hay lugar a acceder a la misma toda vez que, en efecto, la UGPP en la Resolución RDP 001168 de enero 14 de 2013 actualizó la mesada pensional de conformidad con el IPC de cada año (fs. 3 y 4) y así lo dejó consignado el a quo en

SECCIÓN SEGUNDA

la sentencia apelada. (...) Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida el dos de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (...).

[Providencia de 22 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 110013335018201700255-01 M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá, D.C. y Secretaría de Educación de Bogotá / **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTÍA** – Alcance / **SANCIÓN MORATORIA** – Se confirmará parcialmente la sentencia que accedió a las pretensiones. Se modificará parcialmente la orden emitida en el sentido de precisar que el pago de la sanción moratoria está a cargo de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene la obligación legal conforme al estudio realizado en precedencia / **INDEXACIÓN** – La sanción moratoria no será objeto de indexación por las razones expuestas anteriormente, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia unificadora tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional / **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** – Como el pago debió haberse efectuado el 12 de agosto de 2016 y no ocurrió, a partir del 13 de agosto del mismo año se configuró la mora que dio lugar a la sanción y junto con ella inició el término de tres años para solicitar el derecho, que vencían el 13 de agosto de 2019 – Como la petición en sede administrativa se elevó el 07 de diciembre de 2018 y el 06 de junio de 2019 se radicó el presente medio de control, resulta evidente que en el caso de autos no prescribió el derecho para la demandante.

Problema jurídico: ¿Determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda?

Tesis: "(...) De conformidad con la orientación jurisprudencial unificada en la sentencia SUJ – 012-S2 de 18 de julio de 2018 y la sentencia de 15 de febrero de 2018 del Consejo de Estado, que reiteró y aclaró algunos aspectos sobre la sanción moratoria, citadas con anterioridad, se concluye que a la señora (...) como docente oficial, le son aplicables la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. (...) Para el caso, la sanción moratoria empieza a correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (15 días para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria del acto y 45 días para efectuar el pago) y de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006 finaliza cuando "se haga efectivo el pago de las cesantías". (...) En el caso concreto, conforme al material probatorio allegado se encuentra demostrado que la petición para el pago de las cesantías se radicó el 29 de abril de 2016 y fueron reconocidas mediante la resolución No. 5536 del 19 de agosto de 2016. El pago debió haberse efectuado el **12 de agosto del mismo año**, esto es, 70 días hábiles posteriores a la solicitud de cesantías. Como solo hasta el **27 de octubre de 2016** quedaron a disposición de la demandante, la sanción moratoria se configuró durante el periodo comprendido entre el **13 de agosto y el 26 de octubre de 2016**, tal como lo ordenó el Juez de primera instancia. (...) De otra parte, no sobra revisar el fenómeno prescriptivo de conformidad con las sentencias de 25 de agosto de 2016 y 15 de febrero de 2018 del Consejo de Estado, que establecen que es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento, para lo cual el interesado cuenta con tres años, al cabo de los cuales, si no lo ha hecho, prescribe su derecho. (...) En el caso de autos, como el pago debió haberse efectuado el **12 de agosto de 2016** y no ocurrió, a partir del **13 de agosto del mismo año** se configuró la mora que dio lugar a la sanción y junto con ella inició el término de tres años para solicitar el derecho, que vencían el **13 de agosto de 2019**. Como la petición en sede administrativa se elevó el **07 de diciembre de 2018** y el **06 de junio de 2019** se radicó el presente medio de control, resulta evidente que en el caso de autos no prescribió el derecho para la demandante. (...) Recuérdese que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado "... es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial" (...) En atención a la misma sentencia de unificación del Consejo de Estado y como quiera que se trata de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, tal y como fue ordenado por el juez de primera instancia. (...) Ahora bien, el *a quo* impuso la condena a la Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG para ser pagada a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., y dispuso, entre otras decisiones, en el inciso 3º del numeral 4º de la resolutive, que la fiduciaria podría "reclamar el pago de la sanción moratoria durante el periodo comprendido entre 13 de agosto al 19 de agosto de 2016 a la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que en dicho periodo la moratoria ocurrió por causa atribuible a dicha entidad" y, en atención a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, ordenó la indexación de la condena como lo dispone el artículo 187 del CPACA. (...) Conforme al análisis normativo efectuado con antelación, no queda duda de que el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas corresponde a la Nación – Fondo

SECCIÓN SEGUNDA

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., y no directamente a la fiduciaria a cargo de su pecunio, pues esta actúa en el presente asunto en calidad de administradora de los recursos del Fondo en atención al contrato de fiducia mercantil suscrito entre ambas. En consecuencia, el pago de la sanción aquí impuesta debe hacerse con los recursos del FONPREMAG que son administrados por esa fiduciaria. (...) Para dar eficacia a esos pagos, se han hecho las respectivas apropiaciones presupuestales, por manera que la omisión en el cumplimiento de los términos, las acarrea el propio FONPREMAG. (...) En ese orden de ideas y con el fin de garantizar el pago de la sanción impuesta, se modificará la sentencia en el sentido de precisar que el pago de la sanción moratoria estará a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene la obligación legal conforme al estudio realizado en precedencia, y para el caso no es aplicable la ley 1955 de 2019 que rige para la mora en la que incurran las entidades territoriales a través de sus Secretarías de educación cuando incumplen los plazos para expedir los respectivos actos administrativos. En tal sentido prospera el recurso de apelación y no puede grabarse el patrimonio de la entidad territorial Distrito capital, en este caso. (...) La liquidación de la sanción moratoria no es objeto de indexación en los términos bien explicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; en tal sentido se tomará en cuenta para la ejecución de la sentencia que la reconoce. (...) Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará parcialmente la sentencia que accedió a las pretensiones. Se modificará parcialmente la orden emitida en el sentido de precisar que el pago de la sanción moratoria está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene la obligación legal conforme al estudio realizado en precedencia. Se precisará que la sanción moratoria no será objeto de indexación por las razones expuestas anteriormente, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia unificadora tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional. (...) Teniendo en cuenta que se planteó una discusión de buena fe y que la parte vencida no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia. (...)."

[Providencia de 26 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección "C", Exp. 110013342046201900235-01 M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. / CONTRATO REALIDAD – Se configuró una relación laboral y que la administración utilizó la modalidad contractual de prestación de servicios para encubrir la ejecución de labores que tenían carácter permanente y estaban ligadas a su componente misional / RECONOCIMIENTO PRESTACIONES LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – La demandante si bien tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales, iguales a las que se reconocieron a su par en planta en el hospital, Profesional Enfermero, código 243, grado 19, debe ser tomando como base para tal fin el 100% de los honorarios pactados en cada contrato / PRESCRIPCIÓN – No se configuró la prescripción extintiva sobre el pago de las prestaciones sociales reclamadas, dado que entre el primer y el último vínculo contractual claramente acreditado no hubo ruptura o solución de continuidad por más de 30 días hábiles, ni transcurrieron más de 3 años, entre estos y la presentación de la demanda 12 de julio de 2019.

Problema jurídico: *¿Determinar si procede declarar que entre la actora y la demandada ha existido una relación laboral desde el 16 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2018 en que la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios para desempeñarse como Jefe de Enfermería. Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que no devengó?*

Tesis: "(...) Los contratos suscritos permiten establecer: (i) La relación entre (...) y la entidad accionada, (ii) Que la actora desarrolló una actividad consistente en prestar servicios de enfermería en servicios de salud que presta la E.S.E, inherentes a su objeto social, (iii) Que las funciones se ejecutaron, de forma continua, lo cual da a entender que su cargo se requería permanentemente en la entidad y de manera subordinada. (...) se configuró una relación laboral, y que la administración utilizó la modalidad contractual de prestación de servicios para encubrir la ejecución de labores que tenían carácter permanente y estaban ligadas a su componente misional. (...) todos los contratos de prestación de servicios se celebraron continuamente **entre el 16 de enero de 2015 y el 16 de noviembre de 2018**. Entonces, como quiera que en el asunto bajo estudio la demandante reclamó ante la entidad, el pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos, mediante petición radicada el 19 de febrero de 2019, en atención a la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021 (...) citada en precedencia, se concluye que en el presente caso no se configuró la prescripción extintiva sobre el pago de las prestaciones sociales reclamadas, dado que entre el primer y el último vínculo contractual claramente acreditado no hubo ruptura o solución de continuidad por más de 30 días hábiles, ni transcurrieron más de 3 años, entre estos y la

SECCIÓN SEGUNDA

presentación de la demanda (12 de julio de 2019). No obstante, deberán descontarse los días no laborados, que en este caso corresponden a 11 días entre la finalización del contrato 003108 de 2017 y la ejecución del 005303 de 2017 y entre la terminación del contrato 7383 de 2018 y el inicio del 13035 del mismo año, por 1 día y demás suspensiones si las hubiere. (...) la demandada deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. (...) la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, como bien fue dispuesto por el *a quo*. (...) deberá modificarse el numeral cuarto del fallo apelado, en cuanto dispone el pago o devolución de las **cotizaciones al sistema de salud**. Lo anterior, habida cuenta que, en primer lugar, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” (...) los afiliados tendrán derecho a los servicios médico-asistenciales a partir del pago de sus aportes **en forma previa**, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (...) al no ser procedente efectuar afiliaciones retroactivas menos lo sería cotizar unos valores por un servicio del cual gozo en las condiciones ostentadas al momento de la afiliación y durante la permanencia del vínculo laboral, más cuando en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con la finalidad de los aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. (...) **“es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”**. (...) en la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de las prestaciones sociales a favor de la accionante en igualdad de condiciones que un Jefe de Enfermería o su par en planta. (...) acorde con la posición adoptada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (...) como la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados, el valor estipulado en ellos constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador. (...) En consecuencia, la demandante si bien tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales, iguales a las que se reconocieron a su par en planta en el hospital, específicamente en este caso de Profesional Enfermero, código 243, grado 19 (Según se verificó la Resolución No. 132 del 24 de abril de 2015 (...) aportada por la parte demandante en cuanto a este empleo se refiere), **debe ser tomando como base para tal fin el 100% de los honorarios pactados en cada contrato**, lo que impone modificar para aclarar este aspecto en el numeral tercero de la providencia apelada. (...) Por último, en el recurso de apelación, la parte actora controvierte la decisión de primera instancia que negó el pago en dinero a título de indemnización por el no suministro de dotación o vestido de labor. (...) El suministro de calzado y vestido de labor para los empleados públicos de la Administración Central, esta regulado por el Decreto 388 del 29 de junio de 1994. En el artículo 1º contempla que tienen derecho al suministro de manera gratuita, cada 4 meses, de 1 par de zapatos y 1 vestido de labor en el evento que (i) su remuneración o asignación básica mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente; (ii) hayan cumplido más de tres (3) meses de servicio en la respectiva entidad (iii) Que en anteriores oportunidades hayan recibido y destinado la dotación respectiva al uso de las labores propias de su oficio; de lo contrario se entiende perdido el derecho y (iv) se encuentren actualmente vinculados al servicio de la respectiva entidad; en caso contrario dicha dotación no podrá entregarse ni compensarse en dinero. (...) Conforme a lo dispuesto en la norma en consideración a que uno de los presupuestos es que el trabajador debe encontrarse laborando en la entidad, no tiene derecho al pago en dinero, ni a indemnización como compensación por su no suministro. Tampoco demostró que la remuneración mensual que percibió fuera inferior a 2 veces el salario mínimo legal vigente para los años 2015 a 2018, anualidades en que fueron suscritos y ejecutados, los contratos de prestación de servicios. (...) En ese orden de ideas, no hay lugar a condenar en costas a esta parte que resultó vencida, por lo tanto, se confirmará la decisión del juez de primera instancia en ese sentido. (...) Por las mismas razones, no se condenará en costas en esta instancia. (...).”

[Providencia de 26 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección “C”, Exp. 110013335023201900306-01 M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Colpensiones / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN – Como cuenta con más de 20 años de servicio al sector público y es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100/93, la demandante tenía derecho a que se aplicara la Ley 33 de 1985, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo y monto 75% / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS CON RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – Para calcular el IBL de su prestación debía tenerse en cuenta el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años

SECCIÓN SEGUNDA

actualizados con base en el IPC certificado por el DANE, y con inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158/94, como efectivamente lo hizo la entidad demandada, cuando le reliquidó la pensión / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE – Pese a que la entidad reliquidó la pensión de la actora teniendo en cuenta los nuevos tiempos laborados como Magistrada y los factores señalados en el Decreto 1158/94, no tuvo en cuenta que la prima especial de servicios y la bonificación por gestión judicial también denominada, Bonificación por compensación, constituyen factor salarial únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

Problema jurídico: *¿Determinar, si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, o si se debe aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994, y en consecuencia reliquidar la prestación, con el promedio de los factores devengados en los últimos diez años?*

Tesis: “(...) En ese orden de ideas, si bien es cierto, con posterioridad al reconocimiento de la pensión, la actora ingresó al servicio público nuevamente como Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, también lo es que, no es beneficiaria del régimen especial de la Rama Judicial por cuanto no laboró de manera exclusiva para la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, sin embargo, como cuenta con más de 20 años de servicio al sector público y es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100/93, la demandante tenía derecho a que se aplicara la Ley 33 de 1985, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo y monto (75%), y para calcular el IBL de su prestación debía tenerse en cuenta el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años (...) actualizados con base en el IPC certificado por el DANE, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100/93, y con inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158/94 (...) como efectivamente lo hizo la entidad demandada, cuando le reliquidó la pensión por medio de los actos acusados, en atención a lo expuesto en el acápite normativo y a la regla jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado. (...) pese a que la entidad reliquidó la pensión de la actora teniendo en cuenta los nuevos tiempos laborados como Magistrada y los factores señalados en el Decreto 1158/94, no tuvo en cuenta que **la prima especial de servicios y la bonificación por gestión judicial también denominada, Bonificación por compensación**, se encuentran reguladas en la Ley 332 de 1996 (artículo 1) y el Decreto 610 de 1998 (artículo 1), respectivamente, y **constituyen factor salarial** únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. (...) la accionante tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide y pague de forma indexada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios anteriores al retiro, incluyendo además de los factores previstos en el Decreto 1158/94 que haya percibido en ese periodo, la **prima especial de servicios y bonificación por gestión judicial**, por cuanto los mismos constituyen factor salarial. (...) Es procedente declarar la **prescripción** de las mesadas pensionales causadas antes del **17 de septiembre de 2016**, teniendo en cuenta que la actora se retiró del servicio el 5 de julio de 2010, la petición de reliquidación pensional se radicó el 3 de marzo de 2015 y presentó la demanda el 17 de septiembre de 2019, es decir, que entre la petición de reliquidación y la radicación de la demanda, transcurrieron más de los tres (3) años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. (...) la entidad demandada **al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto**, deberá pagar la diferencia actualizada que resultare entre lo que venía reconociendo y lo ordenado en la presente sentencia, reajustando en adelante la pensión de jubilación, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. (...) La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula, según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. (...) Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. (...) El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy Código General del Proceso, artículo que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 con el presente inciso “(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. En ese sentido, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas y analizar puntualmente, cuando sea necesario, si la demanda fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal. (...) La anterior disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”, y “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...) Las anteriores normas imponen un criterio valorativo objetivo como lo ha interpretado la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) Postura que fue reiterada por esa misma subsección del Consejo de Estado, mediante fallo de 30 de enero de 2020 (...) Teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte actora no solicitó la condena en costas, como se desprende de la lectura de las pretensiones de la demanda y que este es un estipendio renunciable, la Sala no impondrá condena en esta materia contra la entidad demandada. (...) De otra parte, Archivo No. 11 del expediente digital, obra un memorial del Ministerio Público, presentando un concepto que está dirigido al proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2020-00370-00, el cual cursa en el despacho del Magistrado **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**, razón por la cual se dispone, que la Secretaría de esta Subsección en forma **INMEDIATA**, lo desglose con los requisitos legales, y lo remita al Despacho mencionado, y dejando la constancia correspondiente, asunto que lo decide el ponente en esta misma sentencia, con anuencia de la Sala. (...)”.

SECCIÓN SEGUNDA

[Providencia de 20 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección "D", Exp. 250002342000202000037-00 M.P. Dr. Israel Soler Pedroza – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – UGPP / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
– La entidad accionada tuvo en cuenta el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, el cual aplicó liquidando la pensión con 6 años y 9 meses, en criterio de la Magistrada Ponente debería ordenarse, previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público actualizados con base en el IPC, dado que le faltaban más de 10 años a la señora para adquirir el status pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 / **DECISIÓN** – A juicio de la Sala este es un aspecto que escapa del ámbito de competencia en esta instancia, pues la liquidación lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público no hace parte de lo pretendido por la demandante, ni fue materia de apelación, en virtud de los principios de justicia rogada, debido proceso y congruencia que aplican al proceso contencioso administrativo.

Problema jurídico: *¿Establecer si la señora (...) tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los emolumentos devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, con la interpretación que hace la parte demandante, dado que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*

Tesis: "(...) Se encuentra acreditado que la señora (...) se desempeñó en el sector público nivel nacional (Registraduría Nacional del Estado Civil), desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 6 de noviembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2000, por lo que la fecha en que para ella entró en vigencia la Ley 100 de 1993 fue el 1º de abril de 1994. (...) Para entonces la demandante acreditaba más de 35 años de edad, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición general previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. (...) Lo anterior debido a que no completó el tiempo de servicio requerido en el empleo de Dactiloscopista 4125-04, para ser cobijada por el régimen especial de que trata el artículo 17 del Decreto Ley 603 de 1977. (...) La demandante adquirió su status pensional con los requisitos de la Ley 33 de 1985 el 8 de febrero de 2005, momento en el que cumplió 55 años de edad, pues los 20 años de servicio requeridos los completó precedentemente. Como se observa, transcurrieron más de 10 años desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...) Es de resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos beneficiarios de dicho régimen que tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá hasta el año 2014. (...) Según lo observado en el expediente, la parte accionante acreditó como tiempos laborados más de 750 semanas al 25 de julio de 2005. Por ende, conservó el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. (...) Recapitulando, se tiene que CAJANAL reconoció la pensión de vejez de la demandante de acuerdo con la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$705.472,14, con una tasa del 75%. (...) Posteriormente la pensión fue reliquidada, fijando la cuantía en \$1.015.950,34. (...) La demandante solicitó a la UGPP que su pensión fuera reliquidada, y la entidad, a través de los actos administrativos demandados, negó lo solicitado por considerar que no es aplicable en su caso. (...) Al respecto, no son de recibo los argumentos de la parte demandante, quien considera que en su pensión deben ser incluidos todos los emolumentos devengados en el último año de servicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como se ha venido explicando en esta providencia, si bien tiene derecho a acceder a esta con aplicación de los requisitos de edad, tiempo y monto del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, el "monto" comprende únicamente la tasa de reemplazo y no el IBL, por lo que los factores que se deben tener en cuenta son únicamente los dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, por lo cual corresponde confirmar la sentencia de primera instancia. (...) De otra parte, se encuentra que la entidad accionada tuvo en cuenta el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, el cual aplicó liquidando la pensión con 6 años y 9 meses, por lo que en criterio de la Magistrada Ponente debería ordenarse, previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público actualizados con base en el IPC, dado que le faltaban más de 10 años a la señora (...) para adquirir el status pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...) A juicio de la Sala este es un aspecto que escapa del ámbito de competencia en esta instancia, pues la liquidación lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público no hace parte de lo pretendido por la demandante, ni fue materia de apelación, en virtud de los principios de justicia rogada, debido proceso y congruencia que aplican al proceso contencioso administrativo. (...) Lo anterior atendiendo a que tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, el alcance del recurso de apelación está restringido al análisis de los cargos allí formulados. (...) Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en el expediente No. 19001-33-31-000-2011- 00305-01 (1733-2016) (...) en la que obra como demandante el señor (...) Adicional a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado el principio de congruencia en tratándose de los recursos de apelación, en los siguientes términos (...) Aunque en el aparte jurisprudencial transcrito se hizo alusión al artículo 140 del CPC, lo cierto es que el Código General del Proceso reiteró dicho postulado en el artículo 138. (...) La Magistrada ponente se aparta de este último argumento por las razones que expondrá en el correspondiente salvamento de voto. (...)".

[Providencia de 25 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección "F", Exp. 110013335026201600409-02 M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas – Segunda Instancia.](#)

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – UGPP / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL – La entidad accionada tuvo en cuenta el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, el cual aplicó liquidando la pensión con 6 años y 9 meses, en criterio de la Magistrada Ponente debería ordenarse, previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público actualizados con base en el IPC, dado que le faltaban más de 10 años a la señora para adquirir el status pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 / **DECISIÓN** – A juicio de la Sala este es un aspecto que escapa del ámbito de competencia en esta instancia, pues la liquidación lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público no hace parte de lo pretendido por la demandante, ni fue materia de apelación, en virtud de los principios de justicia rogada, debido proceso y congruencia que aplican al proceso contencioso administrativo.

Problema jurídico: ¿Establecer si la señora (...) tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los emolumentos devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, con la interpretación que hace la parte demandante, dado que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

Tesis: “(...) En mi criterio se debió aplicar al caso bajo estudio el principio *iura novit curia* que rige en materia pensional, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta lo devengado durante los últimos 10 años de servicio público actualizados con base en el IPC, aplicando los factores salariales sobre los cuales realizó los correspondientes aportes al sistema pensional, dado que le faltaban más de 10 años a la señora (...) para adquirir el status pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (...) Lo anterior, porque la demandante se encontraba en el régimen especial de la Registraduría Nacional del Estado civil desde el 20 de enero de 1986 cuando fue vinculada como Dactiloscopista 4125-04, y como se explicó en el marco jurídico de la sentencia, los aportes de estos servidores se realizaban con base en la totalidad de factores salariales, lo cual ocurrió en este caso hasta el 1º de abril de 1994, momento a partir del cual empezó a cotizar de acuerdo con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994. (...) debía ordenarse la actualización de la primera mesada con base en esa nueva liquidación. (...) los factores aplicables se tuvieran en cuenta en las proporciones que legalmente corresponda y que en ningún caso el cumplimiento de esta sentencia diera lugar a la disminución del valor de la pensión que viene devengado la demandante, pues debía reconocerse el valor que le resultara más favorable. (...) en el evento en que se evidencie que la expedición y vigencia de un acto administrativo vulnera los derechos fundamentales de la parte que censura su legalidad, aunque la misma no lo haya invocado en la demanda, el Juez se encuentra en el deber de dar aplicación prevalente a las disposiciones constitucionales y, si es del caso, proceder a declarar su suspensión y/o nulidad. (...) Lo anterior implica hablar de la aplicación del principio de *“iura novit curia”* en esta Jurisdicción, que procedería en los términos fijados por la H. Corte Constitucional, siempre y cuando se observe de igual forma el principio de congruencia de la decisión judicial en procura de dictar decisiones de fondo con fundamento en los hechos puestos a consideración y los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, y que no afecten la seguridad jurídica ni el debido proceso de las partes. (...) De igual manera y tal como se señaló al principio de este acápite, en la sentencia de unificación referida se establecieron los límites de aplicación del principio de *iura novit curia* (...) Así, se concluye que al caso objeto de la litis, es aplicable el principio de *iura novit curia* (...) En ese contexto, se tiene que debió ordenarse la realización de la liquidación pensional con el periodo de liquidación que legalmente le correspondía, esto es, los últimos 10 años de servicio, y los factores salariales sobre los que realizó aportes, toda vez que pasaron más de 10 años entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, y reconocer aquella de resultar más favorable respecto a la prestación que le fue reconocida, en aplicación del principio de *iura novit curia*. (...) Es de resaltar que de haberse acogido la posición que aquí se expone para decidir la controversia, las limitaciones frente a la aplicación del principio de *iura novit curia* señaladas por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, No. de radicado 2014-00012, se habrían observado plenamente (...) En conclusión, se debió aplicar en el presente caso el principio de *iura novit curia* en materia pensional, ordenar la reliquidación correcta con el régimen aplicable y tener en cuenta la prestación con el valor que le resultara más favorable a la demandante. (...) De esta manera, en los términos antes expuestos dejo plasmadas las razones de mi salvamento parcial de voto en la decisión del caso. (...)”.

[Salvamento de voto de 25 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 110013335026201600409-02 M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Congreso de la República, Cámara de Representantes y Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial / DECISIÓN – Para la Sala no es procedente entrar a analizar una posible responsabilidad del Estado por error judicial, pues como se advirtió los fundamentos fácticos y jurídicos de esta pretensión desaparecieron al ser revocada la sentencia del 1 de junio de 2020 por una providencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, que tiene el atributo de tener fuerza vinculante / **RECHAZA LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA** – Debido a que este asunto no es pasible de control judicial, no queda más que aplicar la causal de rechazo establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 3.

SECCIÓN SEGUNDA

Problema jurídico: *¿La interpretación del inciso final del artículo 107, superior, consignada en la sentencia de nulidad electoral proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que regula la prohibición de la doble militancia, es aplicable al caso de la ciudadana?*

Tesis: “(...) La demandante (...) por haber obtenido la segunda votación más alta en las pasadas elecciones presidenciales como candidata a la Vicepresidencia en la fórmula con el candidato (...) según lo dispuesto en los artículos 112 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, se le concedió curul como Representante a la Cámara. (...) El 19 de julio de 2018 el Consejo Nacional Electoral expidió la **Resolución 1595**, en la que declaró que la accionante *“tiene el derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, durante el periodo constitucional 2018 – 2022”*. (...) ordenó la expedición de la correspondiente credencial. (...) La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante **sentencia del 25 de abril del 2019**, declaró la nulidad de la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018, al constatar que la actora incurrió en la causal de nulidad electoral de doble militancia. (...) En segundada instancia la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Consejo de Estado mediante sentencia del **10 de marzo de 2020**, revocó el fallo de primera, amparó los derechos fundamentales de la demandante y le ordenó Sección Quinta del Consejo de Estado proferir sentencia de reemplazo teniendo en cuenta los argumentos expuestos, o en su defecto y de persistir en la posición adoptada, se aplicará al caso concreto la figura de la *“jurisprudencia anunciada”* en materia electoral. (...) En cumplimiento del mencionado fallo de tutela, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia del **20 de abril de 2021**, en la que mantiene su posición de la doble militancia, pero en cumplimiento a la orden de tutela niega la nulidad del acto de elección de (...) fue reintegrada a su curul mediante la Resolución MD No. 950 del 11 de junio de 2020, acto administrativo en el cual no se hizo el reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir durante el periodo que estuvo desvinculada de la Cámara de Representantes. (...) la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela profirió sentencia de unificación el **1 de junio de 2021, publicada el 3 de diciembre de ese mismo año**, por medio de la cual **revocó** el fallo de tutela del 10 de marzo de 2020, **confirmó** la sentencia aprobada el 19 de diciembre de 2019 y **“DEJA EN FIRME la sentencia dictada el 25 de abril de 2019 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018”** (...) Lo anterior evidencia un hecho relevante a tener en cuenta a efectos de lo discutido en esta providencia, pues la mencionada sentencia conlleva a que se configure la carencia de objeto por sustracción de materia, al cumplirse con uno de los presupuestos de procedencia previsto por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...) **los supuestos de hecho y normas que motivan el medio de control de reparación directa desapareció**, obsérvese (...) La demanda de reparación directa se centra en los daños causados por la sentencia del 25 de abril de 2019 que declaró la nulidad de la elección de la demandante por doble militancia. (...) desapareció el fundamento que dio origen a las pretensiones de la reparación directa, sentencia del 10 de marzo de 2021, como quedó establecido fue revocada mediante sentencia del 1 de junio de 2021 por la H. Corte Constitucional, presentándose en consecuencia un decaimiento de éstas. (...) Destaca la Sala que la Corte Constitucional en la precitada sentencia del 1 de junio de 2021, resolvió los argumentos expuestos por la demandante en el proceso de la referencia, dejando claro que no se presenta una indebida interpretación del artículo 107 de la Constitución. (...) como quiera que el fundamento fáctico y jurídico que sustentaba la demanda de reparación directa desapareció como quiera que la sentencia emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado fue revocada por la Corte Constitucional, Corporación que en sentencia de unificación indicó las razones por las cuales la sentencia que declaró la nulidad de la elección de la demandante no constituye un error judicial. (...) la decisión adoptada en torno a la no configuración del error judicial es de obligatorio cumplimiento debido a que fija las reglas en que se debe resolver ese aspecto en el caso de la demandante. (...) para la Sala no es procedente entrar a analizar una posible responsabilidad del Estado por error judicial, pues como se advirtió los fundamentos fácticos y jurídicos de esta pretensión desaparecieron al ser revocada la sentencia del 1 de junio de 2020 por una providencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, que tiene el atributo de tener fuerza vinculante. (...) En suma, debido a que este asunto no es pasible de control judicial, no queda más que aplicar la causal de rechazo establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 3. (...).”

[Providencia de 18 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 250002342000202100005-00 M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo – Primera Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Colpensiones / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN – De conformidad con el Decreto 546 de 1971 la tasa de reemplazo que le corresponde a la prestación es del 75% / **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN –** El ítem temporal del ingreso base de liquidación corresponde al promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicios / **FACTORES A COMPUTAR EN LA BASE DE LIQUIDACIÓN –** Corresponden a la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, incremento del 2.5%; bonificación por actividad judicial pero solo a partir del 1º de enero de 2009 y la prima especial de servicios.

Problema jurídico: *¿Establecer: i. Si el señor (...) conserva la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii. De resultar que la respuesta al interrogante anterior es afirmativa, determinará si el demandante, como*

SECCIÓN SEGUNDA

beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión de vejez sea liquidada teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación previsto en el Decreto 546 de 1971, esto es con la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales. Todo en ello en concordancia con la interpretación que del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, realizó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010?

Tesis: “(...) para el 1º de abril de 1994, el demandante había prestados sus servicios a la Rama Judicial y al Ministerio Público por término mayor a 10 años. Se tiene además que cumplió **55 años de edad el 29 de junio de 2008**, fecha a la cual acreditaba más de 20 años de servicios, razón por la cual debe concluir que, de conformidad con los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en el **Decreto 546 de 1971**, adquirió su estatus jurídico de pensionada el **29 de junio de 2008**, esto es, con posterioridad al cumplimiento de 10 años de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para su caso en particular. (...) la Resolución No. GNR 12741 de 16 de enero de 2014, en tanto reconoció la pensión del demandante en aplicación de la Ley 797 de 2003, determinó que la prestación sería reconocida con una tasa de remplazo del **65.08%**, es contraria a derecho, ello en razón a que, según se ha probado, el señor (...) en su condición de beneficiario del régimen de transición adquirió su derecho pensional según los lineamientos del Decreto **546 de 1971 el 29 de junio de 2008**, razón por la cual, la tasa de remplazo que le corresponde es la del **75%**. y no el **65.08%** asignado por COLPENSIONES. (...) **en lo referentes a los factores** que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, debe recordarse, según se indicó en las subreglas interpretativas fijadas líneas atrás para resolver la controversia, que estos corresponden en estricto sentido a aquellos emolumentos enlistados en el Decreto 1158 de 1994, sumado con los que, según otras disposiciones debieron servir de base para las cotizaciones al sistema. (...) durante los últimos 10 años de servicio devengó los siguientes emolumentos: asignación básico mensual, prima de antigüedad, incremento del 2.5%, servicios autorizados por ley, prima especial de servicios, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, emolumentos que serán analizados con el fin de establecer si están o no llamados a conformar la base de liquidación de la prestación. (...) Respecto del **sueldo básico, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados** se tiene que ellas se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, de suerte que su inclusión para determinar el valor de la prestación no tiene discusión. Por su parte **la prima de servicios, prima de navidad y la prima de vacaciones** no solo no están enlistados en la norma reglamentaria, sino que, además de ello, no hay disposición legal que autorice que sobre estos se realice cotización alguna, por tanto, no están llamadas a conformar la base de liquidación de la prestación. (...) el libelista devengó una suma denominada **“incremento del 2.5%”**, el cual fue creado por el artículo 17 del Decreto 57 de 1993, según el cual, en aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en el mencionado decreto tendrían **“derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993”**. (...) Nótese que lo dispuesto en dicha norma, no es otra cosa que un aumento permanente del 2.5% del salario básico, aplicable a los trabajadores de la Rama Jurisdiccional que no se acogieron al régimen previsto en el Decreto 57 de 1993, en tal sentido, y aun cuando el pago se hizo bajo la denominación de **“incremento del 2.5%”**, es factible afirmar que se trató de una suma que hace parte integrante del salario, y sobre el cual se realizaron las cotizaciones, por ello, debe hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación. (...) La **bonificación por actividad judicial**, respecto de dicho emolumento debe recordarse que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Presidente de la República, a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, creó una bonificación de actividad judicial pagadera semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, que no constituye factor prestacional ni salarial, para los funcionarios públicos que ejerzan en propiedad, entre otros, para los jueces municipales. (...) a partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la prima especial de servicios fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación (...) la prima especial de servicios devengada por el demandante sí está llamada a conformar el ingreso base de liquidación de la prestación. (...) **Los servicios autorizados por ley**. Respecto a este emolumento, los artículos 3 y 4 del Decreto 1251 de 2009 (...) la disposición estableció de un lado el porcentaje al cual sería equivalente el salario en el año 2009, entre otros, de los jueces municipales, el que dijo sería igual al 34.7% del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) **de lo que por todo concepto** perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. Indicó además que, el valor en pesos de las diferencias que se llegaran a generar en razón de la aplicación de la ecuación antes mencionada se reconocería en favor del funcionario judicial con cargo al ordinal **“otros conceptos de servicios personales autorizados por ley”**. (...) la diferencia monetaria a pagar y que percibió el demandante, no se deriva de un factor en especial, y por el contrario, al utilizar la norma la expresión **“por todo concepto”** evidencia que en ella confluyen dineros emanados de factores que constituyen el ingreso base de cotización y otros que no lo son, verbi gracia, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones. (...) en lo que hace a la liquidación de la prestación del demandante debe concluirse que: **(i)** De conformidad con el Decreto 546 de 1971 la tasa de remplazo que le corresponde a la prestación es del 75%; **(ii)** El ítem temporal del ingreso base de liquidación corresponde al promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicios; y **(iii)** Los factores a promediar en el ingreso base de liquidación corresponden a la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, incremento del 2.5%; bonificación por actividad judicial pero solo a partir del 1º de enero de 2009 y la prima especial de servicios. (...) en la sentencia objeto de impugnación, el *a quo*, ordenó que el ingreso base de liquidación fuese conformado teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada durante el último año de servicios y con la totalidad de los sumas devengadas en ese interregno; decisión que habrá de modificarse en tanto la subregla establecida para resolver el asunto en comento, dicta que ni el aspecto temporal del ingreso base de liquidación, ni los factores que la componen hacen parte de los beneficios de la transición, de allí que la prestación deba liquidarse de conformidad como es expone en el párrafo precedente. (...).”

[Providencia de 18 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 252693333751201500275-01 M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta – Segunda Instancia.](#)

SECCIÓN SEGUNDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA



SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL – Controversias contractuales / RÉGIMEN JURÍDICO CONTRACTUAL - De empresas sociales de salud / PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS - Capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita / CAPACIDAD JURÍDICA - Cuando se trata de la prestación de servicios de salud / CAUSALES DE NULIDAD DE UN CONTRATO - En el marco del derecho privado / NULIDAD ABSOLUTA – Por falta de capacidad jurídica / NULIDAD ABSOLUTA - Declaración oficiosa y efectos / RESTITUCIONES MUTUAS – Procedencia y carga de la prueba / COSTAS PROCESALES – Composición

Problemas jurídicos: “¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia en atención a que no se configura la causal de nulidad absoluta del contrato porque el contratista sí contaba con capacidad jurídica para celebrar tal negocio jurídico? (...) ¿Se encuentra acreditado el incumplimiento contractual de la entidad demandada consistente en no haber pagado los servicios que el contratista prestó? (...) En la liquidación judicial que se realice del contrato, ¿debe reconocerse al contratista el pago de los servicios que asegura haber alcanzado a prestar antes de que se suspendiera el contrato?”

Tesis: “(...) Existiendo nulidad absoluta del referido negocio jurídico, corresponde retrotraer las cosas a su estado anterior, lo que en este caso implica no reconocer pago alguno a favor del contratista, pues aunque al proceso se allegaron diferentes listados de asistencia, en los que se relacionan nombres y números de identificación, no hay manera de establecer exactamente estos a qué obedecen o qué actividad fue la que se realizó y si se hizo en el marco de este contrato objeto de litigio. La Sala resalta que no obra certificación alguna del supervisor del contrato, ni siquiera se solicitó su testimonio como prueba en este proceso, por lo que no se encuentra acreditado que el contratista hubiera ejecutado en debida forma actividades que hubieran sido contratadas por la demandada. Así las cosas, no habiendo prueba de la ejecución contractual que asegura haber realizado la demandante, no se reconocerá suma alguna a favor del contratista. (...)”

[Providencia de 26 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 11001333603720150030701. M.P. Dr. José Élvor Muñoz Barrera](#)

MEDIO DE CONTROL – Repetición / ACCIÓN DE REPETICIÓN / REPETICIÓN – De la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma que debió pagar como consecuencia de condena impuesta en sentencia judicial / ACCIÓN DE REPETICIÓN – Noción y finalidad / REPETICIÓN – Elemento subjetivo / ACCIÓN DE REPETICIÓN – Aplicación de las presunciones legales / CONDUCTA DOLOSA / CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA / PRESUNCIONES LEGALES - No son un juicio de valor anticipado de responsabilidad personal / SENTENCIA CONDENATORIA – Valor probatorio en el proceso de repetición / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - Análisis de la conducta del agente

Problema jurídico: “¿Sí, al expedirse la comunicación DTH del 23 de enero de 2004, el ex Director de Talento Humano en ejercicio de sus funciones, actuó con culpa grave al comunicarle a la señora (...) que no se iba a incorporar en la nueva planta de empleados –a consecuencia de una reestructuración?”

Tesis 1: “(...) la conducta es dolosa, en aquellas situaciones en que el agente del Estado quiere la realización de un hecho, que es ajeno a las finalidades del servicio del Estado (...) a conducta del agente del Estado es gravemente culposa, cuando el daño es la consecuencia de una infracción directa a la Constitución o la Ley, cuando se incurra en una omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de manera inexcusable. (...) as presunciones establecidas por el legislador, no son un juicio de valor anticipado de responsabilidad personal, y así lo determinó la H. Corte Constitucional, puesto que ello conllevaría a un desconocimiento de la presunción de inocencia, las cuales son susceptibles de pruebas en contrario. (...) Cuando se demanda por vía de repetición, la entidad pública tiene la carga de demostrar, en forma fehaciente, que la actuación dolosa o gravemente culposa del servidor dio lugar a la condena o al acuerdo conciliatorio y, por ende al pago, toda vez que sobre aquél recae la presunción de inocencia, sin que sea jurídicamente admisible tener como único soporte de la misma, la sentencia condenatoria, pues en ese debate procesal no intervinieron los hoy demandados, no tuvieron derecho a pedir pruebas, ni a contradecir los hechos ni los medios probatorios practicados a instancia de quienes sí eran partes en ese proceso. (...) no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta (...) la Sala encuentra que conforme a lo expuesto por el a quo, en el presente asunto no se acreditó la existencia de una conducta gravemente culposa del demandado (...), al expedir la comunicación del día 23 de enero de 2004, que conllevó a la condena contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto, su conducta estuvo regida a orden de su superior previa consulta realizada al Gobierno Nacional; razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)”

[Providencia de 27 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 11001333672220140018201. M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez](#)

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / AUTO – Resuelve recurso de apelación contra el auto mediante el cual se negó llamamiento en garantía / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Prueba del vínculo contractual o legal

SECCIÓN TERCERA

Problema jurídico: “(...) la Sala determinará si en el presente caso es procedente la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Hospital Universitario San Ignacio, en contra de CHUBB SEGUROS S.A. (...)”

Tesis: “(...) revisando la póliza 45015 allegada, es viable determinar que la póliza extiende la cobertura de la responsabilidad civil imputable por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo, que se originen con posterioridad a la fecha de inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares del documento de seguro. Bastaba entonces que la reclamación se presentara dentro de la vigencia de la póliza para que amparara el siniestro que se imputaba a la entidad asegurada. 19. De modo que, contando con que la solicitud de conciliación donde endilgó responsabilidad a la demandada Hospital Universitario San Ignacio, se notificó el 22 de julio de 2020, y que la póliza aportada para fundar el llamamiento en garantía tiene fecha de vigencia del 1° de abril de 2020 a 2 de abril de 2021, se tiene que es válido el llamamiento en garantía, ya que se prueba el vínculo contractual para llamar a CHUBB SEGUROS S.A. 20. Así las cosas, encuentra la Sala que el objeto centro de estudio de la presente apelación se basa esencialmente en determinar si está acreditado probatoriamente la vigencia de la relación contractual o legal que sirve de fundamento para llamar en garantía a la aseguradora CHUB Seguros S.A. por parte de la demandada Hospital Universitario San Ignacio. (...) la póliza No. 45015 resulta ser prueba siquiera sumaria y suficiente para acreditar la vigencia de la relación sustancial o contractual entre la demandada Hospital Universitario San Ignacio y la llamada en garantía, pues la cobertura ampara hasta hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de retroactividad (...)”

[Providencia de 27 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 11001334306120200024301. M.P. Dr. Javier Tobo Rodríguez](#)

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / AUTO – Resuelve recurso de apelación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en el sentido de aportar prueba documental requerida para determinar si operó o no la caducidad del medio de control / CONTENIDO DE LA DEMANDA – Juez debe realizar análisis de requisitos formales y presupuestos procesales / DEMANDADO – Tiene la carga procesal de aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – Oportunidades procesales para resolverla / CADUCIDAD - Presupuesto procesal que puede ser estudiado al momento de resolver las excepciones previas y en la sentencia

Problemas jurídicos: *Determinar si la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda por no subsanarla en el sentido de aportar prueba documental requerida para determinar si operó o no la caducidad del medio de control, se ajusta o no a las normas del CPACA que regulan los requisitos de la demanda.*

Tesis: “(...) El despacho considera que los argumentos por la que se inadmitió la demanda no cuentan fundamento legal, en razón a que dicha prueba se encuentra en poder de la demandada y que según lo prevé el numeral 4o del artículo 175 CPACA se impuso al demandado la carga de aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Significa que, si al momento de la admisión de la demanda no se tiene la claridad de la caducidad, atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia se debe dar el trámite a la demanda, toda vez que dicho presupuesto procesal puede ser estudiado al momento de resolver las excepciones previas y en la sentencia, luego del debate probatorio. El despacho encuentra que los artículos 160 y 161 del CPACA prevé los requisitos formales de la demanda y en ninguno de ellos se establece la obligación de presentar la historia clínica como requisito de admisión. Igualmente, se observa que la parte actora el 18 de febrero de 2020, radicó derecho de petición ante dispensario Médico del Batallón Especial y Vial No 21 “CR. (...)” a fin de que allegaran la historia clínica del soldado (...) prueba que debe ser valorada en el trámite del proceso. En conclusión, el rechazo de la demanda por no allegar la Historia Clínica del señor (...) resultó contrario a lo establecido en el CPACA, toda vez que el demandante entregó todas las pruebas documentales que tenía en su poder, en consecuencia no era procedente el rechazo de la demanda por no encontrarse ajustado a lo previsto por el CPACA. (...)”

[Providencia de 13 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección “B” Exp. 11001334306520190036001. M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo](#)

MEDIO DE CONTROL – Ejecutivo / PROCESO EJECUTIVO / AUTO – Libra mandamiento de pago / PROCESO EJECUTIVO – Valor de documento escaneado para configurar título ejecutivo autentico / AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO DIGITALIZADO / TITULO EJECUTIVO – Requisitos de fondo

Problema jurídico: *Determinar si se debe o no librar mandamiento de pago cuando el documento que constituye el título ejecutivo – laudo arbitral - se aportó escaneado mediante el envío de mensaje de datos.*

Tesis: “(...) El vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que integra las antes enunciadas Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de utilizar medios electrónicos en los procedimientos y trámites administrativos; por consiguiente, de recibo en las actuaciones contractuales del Estado, ámbito que circunscribe la presente pretensión de pago ejecutivo. (...) 2.1.5 En este orden y retomando el presupuesto de

SECCIÓN TERCERA

autenticidad del documento digitalizado se tiene que, por preceptiva del artículo 244 del CGP, por regla es auténtico el documento respecto del que se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mismo, y en voces del artículo 243 del CGP, el mensaje de datos es una modalidad de documento a los que refiere el artículo 244 del CGP. Secuencia en la que destaca que, el documento electrónico creado bajo los parámetros de la Ley 527 de 1999, cumple con el requisito de la autenticidad, pues otorga la certeza exigida por el mentado artículo 244 del CGP, de modo que en principio y en marco de la enunciada Ley 527 de 1999, el documento digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, no satisface el presupuesto de autenticidad, sin embargo y conjugada la premisa normativa del inciso segundo del artículo 103 del CGP, se tiene que, no obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (...) De forma y conforme viene decantando, las exigencias de autenticidad del título ejecutivo como requisito formal del mismo, resultan plenamente aplicables para aquellos documentos de naturaleza electrónica que sean expedidos en observancia de las reglas previstas en la Ley 527 de 1999; en tanto que para los documentos que no tienen esta naturaleza, caso de los que conforman el título ejecutivo derivado de Laudo Arbitral contra entidad de derecho público, como el que es materia de esta decisión, lo plausible es, contrastando además, que encuentra proscrito para el juez exigir por vía de inadmisorio de la demanda ejecutiva, la plena constitución del título, y que en el esquema normativo vigente, exigir la presentación de documento físico, resulta contrario a los procedimientos y finalidades establecidas en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. En conclusión, como quiera que el presente asunto se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los documentos aportados con la demanda para la acreditación del título ejecutivo, en cuanto trata de digitalizados, allegados mediante mensaje de datos, se asumirán como auténticos. (...)"

[Providencia de 21 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección "C" Exp. 25000233600020210046600. M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo](#)

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – Por los daños supuestamente causados con ocasión del registro de escritura pública en folio de matrícula de inmueble que posteriormente fue cancelado por orden judicial / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO – No probada / HECHO DE UN TERCERO – Probado

Problema jurídico: "(...) establecer si la Superintendencia de Notariado y Registro es responsable administrativa y patrimonialmente por la inscripción de la escritura pública No. 827 del 25 de marzo de 2010, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-389033, que luego fue anulada por la comisión de conductas punibles por parte de un tercero. (...)"

Tesis: "(...) La sala realizará el estudio del caso bajo el título de imputación subjetivo de la falla en el servicio, puesto que la sociedad Constructora Corona S.A., atribuyó a la entidad demandada el incumplimiento de sus funciones legales, en tanto que registró una escritura pública cuya anotación luego fue cancelada por orden judicial, por haber sido obtenida mediante actos fraudulentos. (...) En este caso no se acreditó que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, hubiese omitido cumplir con sus funciones de supervisión, vigilancia y control, máxime cuando la expedición de la escritura pública es una función propia de la actividad notarial, tal como lo prevé los Decretos 960 del 20 de junio de 1970 y 2148 del 1 de agosto de 1983. (...) 44. El Consejo de Estado ha sostenido que el registrador de instrumentos públicos no tiene la obligación de determinar si los títulos sometidos a su inscripción son válidos, sino en verificar el cumplimiento de los requisitos formales, por lo cual en atención a su función legal y sin tener conocimiento de alguna irregularidad en la expedición de la escritura pública No. 827 del 25 de marzo de 2010, menos de haber participado en la actividad delictual, procedió a su inscripción. (...) la sala negará las pretensiones de la demanda puesto que la Superintendencia de Notariado y Registro, no omitió sus funciones de supervisión, vigilancia y control, ni propició a la expedición de la escritura pública No. 827 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, además fue inducida en error para el registro de la misma. 48. También porque el daño sufrido por la Constructora Corona S.A., devino de la conducta determinante de terceros, quienes celebraron y registraron un negocio jurídico obtenido mediante actos fraudulentos. (...)"

[Providencia de 20 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección "A" Exp. 25000233600020180120000. M.P. Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada](#)

SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Hecho generador – Base gravable / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR ACTIVIDADES DE SERVICIO – Territorialidad y temporalidad de los ingresos – Prueba

Problema Jurídico: “Establecer si el señor (***) (q.e.p.d.) era sujeto pasivo del impuesto de ICA para los periodos 4 y 5 de 2012 en la ciudad de Bogotá.”.

Tesis: “(...) Las disposiciones normativas en cita (artículos 31, 32, 35, 37, 40, 41, 42 y 44 del Decreto 352/2002), previeron respecto al impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital que su hecho generador estaría determinado por la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la Jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él, y como sujeto pasivo de dicho impuesto a la persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Asimismo la citada disposición fijó la base gravable del ICA a los ingresos netos, es decir que al momento de su liquidación se deben sustraer los ingresos relativos a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y las ventas de activos fijos; en ese orden le corresponde al sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio iniciar la depuración de la base gravable con la sumatoria de todos los ingresos realizados durante el período de causación (bimestral), y posteriormente restarle las sumas relacionadas a las actividades no sujetas al tributo.

(...)

De acuerdo con lo expuesto en precedencia se resalta que la parte demandante si desvirtuó la presunción contenida en el artículo 37 del Decreto 352 de 2002, en la medida que conforme al artículo 44 *ibídem*, demostró que los ingresos cuestionados fueron percibidos para el año 2012 y tienen origen extraterritorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada aduce que adicional a la verificación de la temporalidad y territorialidad de los ingresos debe establecerse si se tributó o pagó el impuesto en otra jurisdicción, la Sala debe destacar que sobre el particular el Consejo de Estado (en sentencia del 12 de diciembre de 2018, Exp. 25000-23-37-000-2012-00298-01 (20781), C.P. Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Anota relatoría) ha precisado:

“(...)

Para demostrar que la actividad del contribuyente tuvo lugar en otra jurisdicción, el legislador no exige un requisito probatorio especial. En ese sentido hay que precisar, que si bien las declaraciones presentadas en otros municipios son prueba idónea de que el contribuyente tributa en otra jurisdicción, otros medios de prueba son admisibles para acreditar que la actividad gravada no se realiza en el Distrito Capital.

Una interpretación contraria, supondría que, aunque el contribuyente demuestre que no realizó actividades comerciales o de servicios en el Distrito Capital, deba pagar ICA allí respecto de los ingresos obtenidos en otras jurisdicciones y frente a los cuales no presentó declaraciones tributarias. Esto implicaría que el Distrito Capital tiene competencia fiscal frente a ingresos generados en otros municipios, desplazando a estos últimos en el ejercicio del poder tributario.”

En este orden, se indica que determinado que los ingresos cuestionados a la parte demandante se percibieron en el año 2012 en otros entes territoriales, no es dable exigir su tributación en el Distrito Capital, y por tanto es procedente declarar la nulidad de los actos acusados, tal como lo decidiera el A quo, por lo que se confirmara la sentencia apelada. (...)

[Providencia de 27 de enero de 2022. Sección Cuarta Subsección “A” Exp. 11001-33-37-043-2018-00373-01. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA – Como requisito de procedibilidad / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Procedencia de su estudio de oficio en segunda instancia / INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES - Cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo y este fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los demás actos que los resolvieron / DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES – Normatividad aplicable - Trámite

Problema jurídico: “2.1. Establecer si en el presente caso, para el recobro de aportes a la seguridad social en salud se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, como lo sostiene el demandado apelante.

2.2. Determinar si el procedimiento adelantado por Colpensiones para obtener el reintegro de unos aportes en salud pagados erróneamente a la demandante, obedecieron los presupuestos legales que para el caso particular se han diseñado, esto es, con aplicación del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, conforme lo analizó el a quo.”

Tesis: “(...) De la cita providencia (sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021, Exp. 85001-23-33-000-

SECCIÓN CUARTA

2017-00222-02, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Anota relatoría) se desprende que es dable estudiar de oficio, en segunda instancia, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA (...)

(...)

En consecuencia, al no estar la demandante de acuerdo con la decisión de la Administración, cuando consideró que no recurrió la Resolución No. GNR 410800 del 17 de diciembre de 2015 dentro del término de Ley, era ésta quien debía desvirtuar ante esta jurisdicción la legalidad de la Resolución No. GNR 261539 del 5 de septiembre de 2016 a efectos de que pueda verificarse de fondo si la Resolución No. GNR 410800 se ajusta a derecho o no, y al no haber aportado ningún elemento probatorio que desvirtuara la decisión de la administración tendiente a considerar que los recursos de reposición y apelación fueron presentados de forma extemporánea, teniendo la demandante la carga de la prueba, es procedente declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y, en consecuencia, la Sala de inhibirá de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda frente al pensionado (***)

(...)

En ese orden, de conformidad con la norma en cita (artículo 163 del CPACA. Anota relatoría), cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo y este fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los demás actos que los resolvieron; así, se observa que, aunque en la sentencia apelada no se hizo relación alguna al respecto, el a quo efectuó el análisis de legalidad respecto de tales actos administrativos.

(...)

La norma en comento (artículo 119 de la Ley 1873 de 2017. Anota relatoría) permite que el Régimen de Prima Media en calidad de aportante que haya establecido, en sede administrativa o judicial, la improcedencia de algún pago de la cotización efectuado a una EPS, pueda solicitar la devolución del aporte en cualquier tiempo. Esta disposición resulta clara, es actualmente vigente y representó una derogatoria tácita del término de 12 meses para pretender la devolución del aporte indebidamente realizado que se dispone en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011; por tratarse de una norma posterior expedida en el año 2017 debe preferirse frente a la anterior, la que en este caso es, la del año 2011.

En consecuencia, es indiscutible que en la actualidad los fondos de pensiones pueden solicitar la devolución de los pagos efectuados de manera errónea al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin atención a un plazo perentorio especial; no obstante, esta Sala no puede desconocer que la nueva disposición entró en vigencia a partir del **01 de enero de 2018**, esto es, de manera posterior a la ocurrencia de los hechos en este asunto, pues los aportes solicitados en reintegro fueron efectuados en los periodos de enero de 2014 a febrero de 2015, por lo tanto, la norma aplicable a la fecha de estos hechos corresponde al Decreto 4023 de 2011, devoluciones sobre los cuales Colpensiones no ha presentado solicitud alguna, escenario que más adelante se pasa a ampliar.

(...)

Ahora bien, pese a la claridad de la disposición (artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Anota relatoría), es del caso referir lo dicho por la Corte Constitucional al considerar que las leyes que fijan nuevas disposiciones procesales, si bien de manera general tienen una aplicación inmediata, ello es "**salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua**"; lo cual se acompasa con la obligatoriedad del respeto al derecho del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, norma según la cual "**nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**".

Es por lo anterior, que en el presente caso no es admisible lo pretendido por COLPENSIONES cuando busca que se dé aplicación a una norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos que originaron los actos acusados, toda vez que esto viola flagrantemente el principio de irretroactividad de la ley y el del debido proceso de la demandante.

(...)

De la anterior normativa (artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, fue modificado a través del artículo 1º del Decreto 674 de 2014. Anota relatoría), para la Sala es claro que existe un procedimiento para la devolución de las cotizaciones, que por error hayan sido consignadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, trámite en el cual se pueden destacar las siguientes etapas:

- 1) Realizar una solicitud ante la EPS o EOC a la cual el aportante hubiese realizado el pago que se busca obtener en devolución, para el tiempo de los hechos, dentro de los 12 meses siguientes al pago errado que se reclama.
- 2) Recibida la solicitud la EPS determina la posibilidad de devolución.
- 3) De hallar procedente la solicitud, la EPS realizará la solicitud formal ante el FOSYGA con el detalle de las

SECCIÓN CUARTA

cotizaciones, transferencias y demás información requerida para individualizar los dineros y su origen. Ello, en las fechas establecidas para ello (último día hábil de la tercera semana del mes).

4) 24 horas después de la solicitud, el FOSYGA genera los resultados del análisis de la petición.

5) En caso de ser afirmativa la decisión de devolución, la EPS procede al giro inmediato de los recursos al aportante

Como se observa, resulta notorio que el procedimiento inicia con la solicitud efectuada por el aportante a la EPS dentro del término fijado, luego la entidad prestadora de salud determina la pertinencia del reintegro y directamente el reembolso ante el FOSYGA, pues es el fondo a quien las empresas giran las cotizaciones, sin quedarse con los dineros en su poder, en razón a que su retribución del Sistema de Seguridad Social en Salud ocurre mediante la compensación con las cuentas maestras que el FOSYGA administra, ello con una periodicidad mensual.

(...)

Ahora bien, se observa que sobre el particular Colpensiones aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de los referidos aportes respecto de los que efectuó doble pago, esto es, no se efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, escenario que conllevó a la vulneración del debido proceso al que la demandante tiene derecho.

(...)

Entonces, la demandada pretendió saltar el procedimiento establecido en el nombrado decreto ; por lo tanto, no es cierto lo que Colpensiones en el recurso de alzada presenta, pues indica que no existe una formalidad rigurosa para obedecer lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, en el sentido de decir que la solicitud a la que dice la norma, puede entenderse realizada con la expedición de los actos demandados, ya que la orden de pago pretendida no contiene un plazo, ni intereses y además, en sí mismo no es el mandamiento de pago para perseguir esos valores.

(...)

Así las cosas, es evidente que la expedición de los actos acusados, está cercenando el debido proceso dispuesto para este asunto, debido a que el contenido de los mismos está dirigido a ordenar de forma directa la devolución de esos aportes pagados erróneamente, cerrando así la posibilidad de que el FOSYGA procesara y generará los resultados de la información contenida en la solicitud de reintegro; en consecuencia, las resoluciones proferidas por Colpensiones no pueden asimilarse a una solicitud de reintegro como lo exige el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, concordante con el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, el cual indica las formas en que se inician las actuaciones administrativas.

(...)

De esta forma, no se desconoce que le asistía razón a COLPENSIONES para solicitar el reembolso de los dobles aportes, pues lo reiterado líneas atrás, es que la demandada realizó un procedimiento irregular, es decir, no se tuvo en cuenta los presupuestos dispuestos en el aludido Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, pues la necesidad de obtener esos recursos, la pretendió un cobro directo en cualquier tiempo, escenario que va en contravía de lo dispuesto Constitucionalmente y referente al debido proceso.

(...)

En ese sentido el establecimiento de un plazo razonable para pedir el reintegro no constituye per se una trasgresión a la regla de destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social o a una desfinanciación del Sistema Pensional, pues es potestad del fondo administrador, en un actuar diligente, pretender la devolución de la cotización pagada, pero con el respeto de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico para la materia. (...)"

[Providencia de 27 de enero de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 11001-33-37-044-2018-00021-01, M.P. Dra. Amparo Navarro López – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – Para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al gravamen al momento de su causación, es imperativo acudir al catastro – Base gravable / DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO EN MATERIA TRIBUTARIA – Se requiere de las correcciones que impliquen la disminución del valor a pagar / impuesto predial – Corrección de la declaración por revisión del avalúo catastral

Problema jurídico: "Establecer: (i) Si resulta necesario realizar la corrección de la Declaración del Impuesto Predial Unificado en Bogotá, cuando se llevó a cabo la modificación del avalúo catastral, para efectos de solicitar la devolución de un pago en exceso y si como consecuencia de ellos, la liquidación realizada mediante la Resolución DD1061610 de 22 de septiembre de 2016, se ajustó a derecho."

SECCIÓN CUARTA

Tesis: (...) De lo anterior (recuento normativo relacionado con el impuesto predial unificado. Anota relatoría), se concluye que, el Impuesto Predial al ser anual y causarse el 1° de enero del respectivo año gravable, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios para ese momento, a efectos de identificar los elementos del tributo, de tal manera que, para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al gravamen al momento de su causación, es imperativo acudir al catastro, pues tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, aparecen en el registro catastral.

A su turno, el artículo 20 *ibidem* prevé que la base gravable del impuesto está constituida por el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente y debe corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto. En todo caso, se faculta a los contribuyentes para que determinen una base imponible en una cuantía superior a este valor, o pueden solicitar a las autoridades catastrales que revisen el avalúo catastral que consta en las bases de datos de esas autoridades.

(...)

Ahora, el artículo 23-3 *ibidem*, adicionado por el artículo 10 del Decreto 362 de 2002, consagra, expresamente la posibilidad de corrección de la Declaración de Impuesto Predial cuando se presenta la revisión del avalúo catastral (...)

(...)

De otra parte, en tratándose del pago en exceso se requiere de las correcciones que impliquen la disminución del valor a pagar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 589 del ET, aplicable por remisión del artículo 20 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 362 de 2002 (...)

(...)

Respecto al requisito de la corrección de la declaración tributaria, previo a la solicitud de devolución del pago en exceso, el Consejo de Estado ha establecido que dicho requisito es exigible cuando se trata de devoluciones por el pago excesivo de un tributo, en tanto cualquier ingreso exento que se haya declarado, obedece a un error atribuible al contribuyente, pues es éste quien registra los datos en el correspondiente formulario de declaración. Lo cual no ocurre en la devolución de lo indebidamente pagado, dada la ausencia de causa que genere una obligación tributaria.

(...)

Conforme a lo anterior (sentencia del Consejo de Estado del 30 de julio de 2020, Exp. 25000-23-37-000-2016-01073-01 (23714), C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría), la devolución de un pago en exceso debe encontrarse soportada y demostrada en título que evidencie la diferencia entre la suma efectivamente a cargo del contribuyente, y el valor pagado en exceso objeto de devolución, por lo que, el requisito de modificación constituye regla general para aquellos casos en los que se pretenda la devolución por un pago en exceso.

(...)

Así, analizadas las pruebas en conjunto encuentra la Sala que el obrar de la Administración se ajustó a derecho, teniendo en cuenta que era carga del contribuyente demostrar el valor de la suma que pretendía en devolución, esto es, la diferencia entre la suma efectivamente a su cargo, y el valor pagado en exceso objeto de solicitud de devolución.

(...)

Resulta del caso precisar que, dado que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia que, el artículo 23-3 del Decreto 807 de 1993, citado en precedencia, en efecto, indica que la decisión de corregir las declaraciones como consecuencia de la revisión del avalúo, es facultativa, en el entendido de que, el contribuyente es quien decide si corrige sus declaraciones, conforme la modificación realizada por la revisión de avalúo, para que esta sea aplicada o periodo anteriores o prefiere que esta sea destinadas, únicamente, a periodos posteriores; no obstante, si pretende hacer uso de su derecho a solicitar la devolución de lo que considera pagado en exceso, debe constituir un título jurídico que sustente la diferencia, como se pasa a explicar.

(...)

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que **el cargo de apelación analizado está llamado a prosperar**, teniendo en cuenta que, la devolución de pago en exceso requiere la constitución de un título jurídico mediante el cual quede en evidencia la diferencia solicitada, este es, la declaración de la corrección. (...)"

[Providencia de 27 de enero de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 11001-33-37-040-2018-00051-01, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Segunda Instancia.](#)

SECCIÓN CUARTA

EXTERIOR EN OPERACIONES DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS – Determinación y diferenciación en las tarifas

Problema jurídico: “Establecer: establecer si, como se decidió por el a quo, la operación realizada entre la sociedad demandante y la empresa McAfee estaba sujeta a la retención en la fuente del 33% prevista en el artículo 411 del E.T., o si, como lo afirma la contribuyente, la retención procedente era la del 10% contemplada en el canon 408 ejusdem, a cuyo efecto deberá dirimirse si dicha operación consistió en la comercialización de bienes intangibles (licencias) o en la prestación del servicio técnico de cómputo.

Asimismo, se resolverá si es o no procedente la imposición de la sanción por inexactitud determinada en los actos acusados.”

Tesis: “(...) 5.1. DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR EN OPERACIONES DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS.

(...)

De manera que, cuando se trata del pago realizado a una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia, o a una persona natural sin residencia en el país, o a sucesiones ilíquidas de extranjeros no residentes, habrá lugar a practicar la retención en la fuente por la operación de venta de bienes y servicios en las tarifas previstas en los artículos 408 y 411 del mismo cuerpo normativo (E.T. Anota relatoría) (...)

(...)

En virtud de lo anterior (transcripción de los artículos 408 y 411 del E.T. Anota relatoría), se entiende que:

- Cuando la operación realizada con un no residente consiste en la prestación de servicios de asistencia técnica, servicios técnicos o consultoría, los pagos o abonos en cuenta efectuados por el agente retenedor estarán sujetos a la retención del 10% sobre el monto de la operación.
- Cuando la operación realizada con un no residente consiste en la explotación de programas de computador, la tarifa de retención en la fuente corresponderá al 33% sobre la base equivalente al 80% del pago o abono en cuenta efectuado por el agente retenedor.

(...)

De modo que una de las obligaciones de McAfee consiste en brindar soporte técnico estándar y términos de mantenimiento y condiciones para productos corporativos a los usuarios finales, atendiendo para ello a las garantías establecidas al beneficiario final en el proceso de comercialización de los productos intangibles y al Acuerdo de Licencia

(...)

Lo anterior implica, que la concesión de la licencia se realiza de manera directa por McAfee a los usuarios finales para el desarrollo de operación empresarial de acuerdo con la carta de concesión suministrada también por el dueño de la marca, sin que ello implique la transferencia de la propiedad intelectual ni el derecho exclusivo de usar el software.

En virtud del otorgamiento de la licencia de utilización del software, McAfee brinda soporte técnico y de mantenimiento a los usuarios finales, siempre que el mismo se haya especificado en la carta de concesión, incluyéndose las actualizaciones y ampliaciones del software.

Significa entonces, que con el acuerdo de licencia, que puede ser entregado al usuario final por el revendedor y el distribuidor de los productos, debe adjuntarse la respectiva carta de concesión de la utilización del intangible y respecto de la cual se proveerán los soportes técnicos que fueren solicitados por los beneficiarios finales.

(...)

En ese contexto, atendiendo a la descripción detallada de las cartas de concesión de las licencias y los acuerdos de licencia, se desprende que cuando el usuario final adquiere los productos mediante el licenciamiento, tiene la posibilidad de acceder al soporte técnico de seguridad y mantenimiento del software de propiedad de McAfee, destinados a la mejora en el uso del intangible.

Lo anterior permite inferir que, en efecto, los soportes técnicos adquiridos por los usuarios finales se relacionan con la concesión del uso del software, es decir, con la adquisición misma de la licencia, constituyéndose la operación en una explotación de licencia de un intangible que se somete a la retención en la fuente del 33% sobre la base del 80% del respectivo pago o abono en cuenta, en virtud de lo establecido en el artículo 411 del E.T.

Ello, dado que el objeto principal del usuario final es la adquisición de la licencia para utilizar el intangible, convirtiéndose el soporte técnico en un servicio accesorio al licenciamiento pues, si no se obtiene lo primero, no habrá necesidad de que se brinde dicho soporte técnico.

(...)

SECCIÓN CUARTA

De modo que, para el caso, no puede desligarse el uso y goce del intangible concedido por McAfee a los usuarios finales a través de un acuerdo de licencia (que no implica la transferencia de los derechos patrimoniales sobre el desarrollo del bien), de los servicios técnicos resultantes de la utilización del software, los cuales se relacionan de manera directa con la explotación de programas para computador.

Si lo pretendido por la demandante era demostrar que los servicios prestados a los usuarios finales y respecto de los cuales se practicó la retención en la fuente del 10%, correspondían a otra clase de servicios no relacionados con la explotación del intangible, debió haber allegado los documentos idóneos para soportar su afirmación, tales como facturas de venta a los usuarios finales en las que se detallara la descripción del servicio. (...)"

[Providencia de 20 de enero de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 11001-33-37-043-2019-00353-01, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – Formas de notificación / RUT – Como mecanismo principal de ubicación de los contribuyentes / DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES – La informada por el contribuyente en el RUT / NOTIFICACIÓN POR AVISO – Procedencia / TRABAJADORES INDEPENDIENTES – IBC del Sistema General de Pensiones – Distinción con el contratista de prestación de servicios para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social / SISTEMA DE PRESUNCIÓN DE INGRESOS – Es el que deben utilizar las EPS para determinar la base de cotización de los trabajadores independientes / PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS – Para los obligados a afiliarse al régimen contributivo / UGPP – Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social / TRABAJADORES INDEPENDIENTES – Las reglas para la determinación del IBC que prevé el artículo 25 del Decreto 1406 de 1999 y presunción de capacidad de pago del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, les son plenamente aplicables para determinar los ingresos efectivamente percibidos, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otros informes reservados / CERTIFICADO DE CONTADOR PÚBLICO – Su valoración se hace de acuerdo con la sana crítica / APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS EN EL TIEMPO – Principio de favorabilidad en la aplicación de normas tributarias / SANCIONES – Conductas de omisión e inexactitud

Problema jurídico: *“Determinar si se ajusta a derecho la sentencia del 30 de abril de 2020, mediante la cual el Juzgado 43 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demandan encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP determinó oficialmente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud, por los períodos comprendidos entre enero a diciembre del año 2014 y le impuso sanciones por omisión e inexactitud al señor (***)”.*

Tesis: *“(…) 3.1. De las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria*

(...)

a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Único Tributario, éste se tiene como el mecanismo principal de ubicación de los contribuyentes, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012 (...)

(...)

Como se puede observar, el artículo 563 del ET prevé que la dirección de notificaciones debe ser aquella informada por el contribuyente en el RUT, como regla general, o en aquella registrada válidamente a través del formato oficial de cambio de dirección, en este último caso la dirección antigua conservará validez hasta por tres (3) meses después de la modificación, pero con posterioridad a ese plazo se entiende inútil para la notificación de los actos administrativos.

(...)

De las normas anteriores (artículos 567 y 568 DEL E.T. Anota relatoría), se obtiene que para la procedencia de la notificación mediante aviso en la página web de la UGPP se requiere que previamente se haya intentado la notificación por correo a la dirección informada por el contribuyente en el RUT o mediante el formato oficial de cambio de dirección, de acuerdo con las reglas del artículo 563 del ET y que hayan fallado y sean devueltas por la empresa de correos, por causa diferente a dirección errada, pues solo en este último caso es deber de la Administración rectificar y realizar nuevamente la notificación a la ubicación correcta informada por el contribuyente.

(...)

En virtud de lo expuesto, se colige que la base de cotización del Sistema General de Pensiones para los afiliados como trabajadores independientes que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, corresponde a los ingresos efectivamente percibidos con deducción de las expensas realizadas durante el periodo en desarrollo de la actividad productora de renta siempre que tengan relación de causalidad y sean

SECCIÓN CUARTA

necesarias y proporcionadas con la actividad, la cual será como mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente y como máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En razón a lo antedicho, si bien el trabajador independiente y el contratista de prestación de servicios gozan de autonomía e independencia en la realización de su actividad económica, es claro que la ley y la jurisprudencia han establecido una distinción entre ellos para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social; toda vez que, el trabajador independiente cotiza sobre la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos, permitiéndosele la deducción de costos y gastos de conformidad con lo referido en el artículo 107 el ET.; mientras que, el contratista de prestación de servicios tendrá como base de cotización el 40% del valor mensualizado del contrato, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

(...)

De modo que el sistema de presunción de ingresos a que hace referencia el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, es el que deben utilizar las entidades promotoras de salud para determinar la base de cotización de los trabajadores independientes, bajo los parámetros proporcionados por la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

De lo anterior (artículo 33 de la Ley 1438 de 2011. Anota relatoría) se colige que las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio cuentan con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo. Entonces, la postura mayoritaria de esta Sala ha considerado que los aportes del Sistema se deben ajustar a los valores declarados por los contribuyentes ante la DIAN, en los eventos en los que los trabajadores independientes no se afilien y coticen de manera voluntaria; esto es, que podrán tomarse aquellas sumas registradas en los denuncios privados, comoquiera que estos reflejan los ingresos realmente percibidos.

En línea con lo anotado, ha sido criterio de esta Sala que a los trabajadores independientes o rentistas de capital les asiste el deber de aportar al sistema de seguridad social, cuando esté demostrada su capacidad de pago como consecuencia de la percepción de ingresos en ejercicio de las múltiples actividades, pues no existe exclusión alguna que permita concluir lo contrario, máxime cuando constitucionalmente se han edificado los principios de universalidad y solidaridad en materia de seguridad social.

De manera que el incumplimiento con el deber de afiliación y/o vinculación a los subsistemas de salud y pensión, conlleva a la incursión en conducta sancionable por omisión, el pago incompleto o por menores valores de su capacidad de pago implica inexactitud y el no pago oportuno conlleva mora frente al Sistema General de Seguridad Social (Decreto 3033 de 2013, artículo 1) y habilita a la UGPP a desplegar las funciones asignadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 (...)

(...)

(...) Tal como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 2009, al caracterizar dentro del concepto de “trabajador independiente” a los rentistas de capital y a los trabajadores por cuenta propia o que desempeñan actividades por su cuenta y riesgo al dar alcance a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3063 de 1989, pues se entiende que lo perseguido es incluir a toda persona económicamente activa con capacidad de pago.

Postura conceptual, que también ha sido compartida por el Consejo de Estado (en sentencia del 1 de agosto de 2019, Exp. 11001-03-27-000-2017-00037-00 (23379), C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría)

(...)

De acuerdo con lo anterior (sentencia del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2019, Exp. 11001-03-27-000-2017-00037-00 (23379), C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría), reitera la Sala que no es necesario que las normas relativas al deber de aportar al sistema de seguridad social a cargo de los trabajadores independientes deba incluir expresamente a las personas que se categorizan como rentistas de capital o trabajadores por cuenta propia que ejercen actividades de manera independiente, no sujetos a contratos de prestación de servicios, pues para los efectos del marco normativo lo que se propende es que todas las personas, distintas a las empleadas por contrato de trabajo o relación legal o reglamentaria, que tienen capacidad de pago se entienden incluidos como independientes (sin vínculo) y estos deben contribuir con la financiación del sistema cuando esté demostrado que tienen ingresos suficientes que denotan capacidad de pago.

(...)

Por lo tanto y conforme al marco jurídico expuesto, el IBC se determina de manera razonada con base en los ingresos registrados en las declaraciones de los impuestos; al ser el punto de partida y uno de los principales insumos para realizar la fiscalización de las contribuciones parafiscales, habida cuenta que los hechos que se reflejan en los denuncios privados gozan de presunción de certeza, esto sin desconocer, que por tratarse de una presunción legal admiten prueba en contrario; además el aportante, no queda exento de respaldar con pruebas los hechos que expuso en esos documentos. De otra parte,

SECCIÓN CUARTA

y para efectos de la determinación del IBC se podrán detraer los costos y gastos incurridos en la actividad productora de renta, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 107 del Estatuto Tributario; sin que esto implique una modificación o usurpación a las facultades de la DIAN para fiscalizar las declaraciones de su competencia.

En suma, para efectos del Sistema de Seguridad Social, como ya se mencionó la UGPP puede partir de los ingresos reportados en la declaración privada, sin que ello implique o desconozca la potestad de la aportante de demostrar la realidad de sus ingresos, costos y gastos para calcular el IBC, lo cual no tiene incidencia en la determinación del impuesto sobre la renta, entonces, no es admisible la postura del actor que propende por exigir que se consideren la totalidad de los costos y gastos declarados en la depuración del impuesto sobre la renta como un hecho cierto plenamente trasladable a la determinación de los aportes a seguridad social que realiza la UGPP, pues no por el hecho de que la declaración de renta del periodo se hayan reportados costos y deducciones ello puede conllevar a privar a la administración de requerir comprobaciones adicionales para establecer el cumplimiento del deber de aportar al Sistema General de Seguridad Social en los subsistemas de salud y pensiones.

(...)

(...) no por el hecho de que la DIAN no haya revisado su declaración de renta (hecho respecto del cual no hay manifestación o comprobación), impide a la UGPP el despliegue de sus facultades para verificar la realidad de su obligación sustancial frente al sistema de seguridad social, por lo cual, si el actor quería disminuir su carga de aportes debió acreditar en sede administrativa y judicial, a través de medios de prueba idóneos las situaciones que permitiesen tomar costos y gastos a través del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pero no podía pretender trasladar los renglones del denunciado rentístico como un hecho indiscutible a la determinación de aportes a seguridad social.

(...)

(...) el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, estableció que para determinar los ingresos efectivamente percibidos, “podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas”; además que como ya se advirtió, en virtud del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 la demandada puede tomar los ingresos reportados en las declaraciones tributarias y con ello presumir la capacidad de pago.

(...)

(...) esta Sala no exige una tarifa legal en cuanto a la validez del certificado en mención; sin embargo, su valoración se hace de acuerdo con la sana crítica. *“En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlos de manera que si el juez no encuentra que esté bien fundamentado tiene la potestad de separarse de él. Por ello depende de la eficacia e idoneidad del certificado que el juez lo acepte como prueba contable”* por lo tanto, es claro que el certificado debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, además la necesidad de que el certificado sea completo y detallado y coherente responde al hecho de que precisamente es prueba contable y como tal podría reemplazar un principio la labor de verificación directa que debe realizar el funcionario administrativo sobre los documentos contables del contribuyente. (...)

(...)

Como se observa, el Consejo de Estado (en sentencia del 27 de junio de 2019, Exp. 11001-03-27-000-2016-00020-00 (22421), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. A nota relatoría) ha definido que no puede considerarse que existe un precedente vinculante para aseverar que en materia tributaria es posible la aplicación retroactiva o retrospectiva de las normas fiscales que resultan beneficiosas para los impuestos de periodo, con lo cual se reafirma que las leyes aplican a partir de su promulgación, argumentos suficientes, para zanjar la discusión planteada por el demandante, al resultar impropio aplicar lo reglado en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. (...)

(...)

De la norma en cita (artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por la Ley 1819 de 2016. A nota relatoría), es claro que la UGPP puede imponer sanciones por diferentes conductas, como la omisión o inexactitud. Respecto a la primera, esta se causa por el incumplimiento de la obligación de afiliarse a una administradora del Sistema de la Protección Social y como consecuencia de ello, no haber declarado ni pagado las respectivas contribuciones; la segunda, surge cuando se presenta un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar.

(...)

En el punto, debe recabarse en que, la conducta de la falta de afiliación y pago resulta antijurídica porque afecta el recaudo nacional del Sistema General de Seguridad Social en Salud, está graduada porcentualmente dependiendo de la etapa en que el aportante corrija su conducta omisiva y es proporcional, pues se aplica sobre la base de los aportes dejados de cancelar, según la determinación oficial a que arribe la Unidad.

SECCIÓN CUARTA

(...)

De manera que sí resulta procedente la anulación parcial de los actos administrativos por demostrarse su incursión en la causal de falsa motivación, por no haber atendido a las pruebas aportadas por el aportante y por indebida calificación de la conducta sancionada por omisión, ello si se tiene en cuenta que:

- Al momento de la expedición de la liquidación oficial, el demandante ya había presentado las PILA de los aportes a salud por la totalidad de los meses del año 2014, razón por la cual la conducta procedente a glosar y sancionar era inexactitud y no omisión.
- La sanción por omisión impuesta en el acto de determinación y confirmada con la resolución que desató el recurso de reconsideración fue mal establecida por incongruencia entre lo motivado y lo resuelto, si se tiene en cuenta que la UGPP anunció que solo permanecía como omiso el mes de ENERO de 2014, al convalidar la existencia de planillas de pagos de aportes por ciertos periodos y establecer que se presentaba mora e inexactitud respecto a otros, pero al liquidar la sanción en \$11.550.000, tanto no la calculó por el mes de enero, sino que procedió a imponerla por los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto, cuando precisamente esos periodos sí contaban con planillas PILA, previamente convalidadas. (...)"

ACLARACION DE VOTO Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado

COSTOS Y EXPENSAS NECESARIAS – Rechazo – Requisitos para su reconocimiento

Tesis: debieron valorarse las pruebas aportadas para determinar la procedencia de las expensas del demandante y, en consecuencia, establecer una base de cotización de aportes acorde con su realidad financiera, más no reiterar las razones de la UGPP en los actos demandados para confirmar el rechazo de los costos y gastos del aportante, pese a que uno de los cargos de nulidad contenidos en la demanda, justamente, estaba encaminado a controvertir el rechazo de aquellas erogaciones por parte de la Administración, especialmente cuando los gastos declarados en renta corresponden a los respaldados por la prueba contable allegada.

Por lo anterior, si bien el demandante estaba obligado a afiliarse y cumplir con las obligaciones de cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral, no necesariamente debe hacerlo bajo el IBC que le determinó la Administración y que fue avalado por la Sala, sin detenerse en elucidar si las expensas presentadas por la aportante cumplían los requisitos para su reconocimiento.

[Providencia de 27 de enero de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 11001-33-37-043-2019-00002-01, M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya – Segunda Instancia.](#)



HABEAS CORPUS

HÁBEAS CORPUS – Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá COMEB Picota / DERECHO A LA LIBERTAD – Alcance / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE – Las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del hábeas corpus, pues el ordenamiento confiere diversos mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos y la interposición de los recursos procedentes contra las decisiones negativas de Libertad / DECISIÓN – A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que las circunstancias propias del caso no satisfacen los presupuestos legales, ni jurisprudenciales para la procedencia de la acción de hábeas corpus, razón por la cual se le negará el amparo solicitado.

Problema jurídico: *¿Resolver la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el ciudadano, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Comeb Picota, con el fin de que se le ampare el derecho a la libertad?*

Tesis: “(...) En relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, el despacho considera que no es necesario practicar visita al señor (...) en atención a que del material probatorio arrojado al expediente no se evidencia un peligro que afecte la integridad física del detenido, además que el accionante se encuentra privado de la libertad en jurisdicción diferente a la de esta Corporación y debido a la premura de la acción no es factible practicar una visita, ni comisionar la misma. (...) En el presente asunto el actor solicita la libertad inmediata por cumplimiento de pena, toda vez, que fue condenado a 135 meses y 15 días, y que a la fecha lleva 128 meses entre físico y redimido, por lo que le faltaría 7 meses y 15 días, tiempo que considera que ya tiene con las horas que le falta redimir de enero a diciembre de 2021. (...) Según lo expuesto por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en su escrito de contestación de la acción, el señor (...) fue condenado a 135 meses y 15 días de prisión, de los cuales ha descontado un total de 128 meses y 15 días, razón por la cual, no reúne el tiempo requerido para alegar el cumplimiento de su pena. (...) Por lo anterior, ese despacho judicial encargado de la vigilancia de la pena en auto del 21 de enero de 2022, negó la petición de libertad por pena cumplida, solicitada por el señor (...) Igualmente, mediante oficio No. 104 del 22 de enero de 2022, el Juzgado Veintiocho de Ejecución de penas en cumplimiento a lo requerido por este despacho, insistió en que a la fecha el centro penitenciario no ha enviado nuevos tiempos por redimir, pero que a través de los oficios 100 y 101 se les solicitó nuevamente que remitan toda la información relacionada con un posible reconocimiento de redención de pena para el caso del señor (...) En ese orden de ideas, atendiendo que el juzgado encargado de la vigilancia de la pena del accionante, le negó la petición de libertad por no haber cumplido el tiempo de la condena, resulta claro que no se configura la causal de libertad inmediata deprecada. (...) Es necesario, igualmente recordar que el juez natural para proveer sobre la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza y resolver las solicitudes de pena cumplida, es el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Sin lugar a dudas, a la luz de lo expuesto en las premisas generales de esta providencia, dicha función no la puede suplir la acción de hábeas corpus, como precisa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (...) En efecto, la concesión de redención de penas responde a la verificación de exigencias legales objetivas y subjetivas que parten de la labor certificada por el establecimiento carcelario y de las condiciones propias del condenado, a los que alude el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que ordena (...) Así pues, entiende el Despacho que la petición de redención de pena y libertad solicitada por el accionante **debe ser y fue tramitada** por el juez que vigila la ejecución de la condena, sin que el juez de la acción constitucional de hábeas corpus pueda usurpar esa competencia restrictiva. (...) Si bien es cierto que, la institución del hábeas corpus tiene como propósito proteger a la persona de una privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, también lo es que, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural, al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales. (...) Por tanto, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del hábeas corpus, pues el ordenamiento confiere diversos mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos y la interposición de los recursos procedentes contra las decisiones negativas de libertad. (...) A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que las circunstancias propias del caso no satisfacen los presupuestos legales, ni jurisprudenciales para la procedencia de la acción de hábeas corpus, razón por la cual se le negará el amparo solicitado. (...)”.

[Providencia de 22 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección “B”, Exp. 250002342000202200043-00 M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón – Primera Instancia.](#)

ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA – Consulta sanción por desacato / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA – De sanción por supuesto incumplimiento de fallo de tutela / INCIDENTE POR DESACATO – Finalidad / JUEZ DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Limita su intervención al estudio de la providencia que impuso la sanción / INCIDENTE POR DESACATO – Aplica régimen de responsabilidad subjetiva / SANCIÓN POR DESACATO – Se revoca porque la accionada cumplió sentencia de tutela en lo que tiene que ver con sus competencias

Problemas jurídicos: “(...) determinar si el sancionado- Comandante de la Armada Nacional- Vicealmirante (...) incurrió en desacato a la orden de tutela impartida por el A quo, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto dejó de cumplir una orden de tutela concerniente a que se dé respuesta de fondo al accionante a la petición radicada el 14 de mayo de 2021. (...)”

Tesis: “(...) La naturaleza de la responsabilidad que se aplica en desarrollo del trámite incidental de desacato, es sancionatorio, de manera que al resaltar su carácter coercitivo y disciplinario, implica someterlo a los principios del derecho sancionatorio, y por ende, obedece a un régimen de responsabilidad subjetiva. (...) la Sala encuentra que no existe mérito para sancionar al Comandante de la Armada Nacional, pues se demostró durante el trámite incidental, que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia que se dictó en el proceso de la referencia, eso es, en lo que tiene que ver con sus competencias. Recuérdese, además, que el incidente de desacato no solo se edifica sobre el componente objetivo del incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, sino que también requiere del elemento subjetivo, esto es, de la decisión deliberada o negligente del respectivo funcionario de no acatar la orden que se le dio. Por ello, como en este caso el accionado demostró que ha hecho las gestiones de su parte, ello es suficiente para tener por cumplida la orden de amparo y no sancionar por desacato a la sentencia de tutela de la referencia. Por otro lado, se hace necesario precisar que no se realizó una adecuada individualización de la persona incidentada (...) Así las cosas, dado que la finalidad del incidente de desacato no es la sanción en sí misma considerada sino el efectivo cumplimiento del amparo de los derechos fundamentales, se procederá a revocar la sanción por desacato contenida en el proveído del 9 de diciembre de 2021, para en su lugar declarar que no hay lugar a imponer la misma al haberse dado cumplimiento a la orden de tutela (...)”

[Providencia de 11 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 11001333400520210034201. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo](#)

ACCIÓN DE TUTELA – Segunda instancia / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia para ordenar a la Nueva EPS autorizar y suministrar servicios de enfermería veinticuatro horas, transporte hospitalario, pañales y terapias continuas / FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL – Para fallar extra y ultra petita / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD - En la prestación del servicio de salud / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD – Noción y alcance / ATENCIÓN MEDICA DOMICILIARIA – Procedencia del servicio de enfermería / SERVICIO DE ENFERMERÍA – Debe ser prescrito por el médico tratante / RECOBRO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UPC – Procedencia

Problema jurídico: “(...) determinar con fundamento en el recurso de impugnación presentada por la entidad accionada, si revoca la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de la accionante y en su lugar accede a las pretensiones de la demanda. o bien, subsidiariamente, adicionar el fallo de instancia, ordenar al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios o modificar el fallo en el sentido de ordenar previo al reconocimiento de medicamentos y servicios, se efectuó el trámite ante el Comité Técnico Científico (CTC) para la autorización de los mismos, e igualmente, se lleve a cabo la ruta MIPRES y se especifique en la parte resolutive la patología por la cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance y cobertura de la acción constitucional y del tratamiento integral. (...)”

[Providencia de 13 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección “B” Exp. 25307333300320210026101. M.P. Dra. Clara Cecilia Suarez Vargas](#)

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

MEDIO DE CONTROL – Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Reconocimiento de sus efectos por parte de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios frente al suscriptor o usuario.

Problema Jurídico: *Determinar la procedencia de este medio de control para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 302 de 2000 (modificado por el Artículo 5° del Decreto 229 de 2002); el numeral 3.24 del artículo 3° del Decreto 302 de 2000; el párrafo único del artículo 32 de la Ley 675 de 2001; las sentencias 05-AP-03099 y 06AP-01067 proferidas por el Consejo de Estado; el acto administrativo número 3290-1-9 de 2009 expedido por Hydros Chía S. en C.A. ESP; artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995); y las Resoluciones SSPD-20168140097095, SSPD-20168150164215, SSPD20168140176085 y SSPD20178000054635, expedidas por la Dirección Territorial Centro (DTC) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)*

Tesis: “(...) es necesario precisar que los actos demandados y respecto de los cuales el juez de primera instancia ordenó el cumplimiento, esto es, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y de las resoluciones SSPD20168140097095, SSPD-20168150164215 y SSPD-20168140176085 proferidas por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contienen un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la empresa de servicios públicos domiciliarios y no existe ningún condicionamiento para que se cumpla la orden impartida.

3) Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina claramente que pasado el término de 15 días sin que las empresas prestadoras del servicio público domiciliario den respuesta a las peticiones, quejas y recursos presentados por los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en forma favorable y, por lo tanto, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Razones por las cuales, mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución SSPD-20168150164215 de cinco de septiembre de 2016, la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó de manera expresa que EMSERCHÍA ESP materializara los efectos del silencio administrativo positivo y la ejecutoriedad del acto presunto, respecto de las pretensiones contenidas en la reclamación número 22674 de 18 de febrero de 2016, y otorgó un plazo perentorio de diez (10) días para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, decisión que fue confirmada mediante Resolución número SSPD-20178000054635 de 17 de abril de 2017; es decir, sobre la entidad demandada recae una obligación expresa, precisa, inobjetable y exigible.

(...)

4) Ahora bien, en lo atinente a las resoluciones SSPD-20168140097095 de 2 de junio de 2016 y SSPD-20168140176085 de 28 de septiembre de 2016, proferidas por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que, al igual que el anterior acto administrativo, las órdenes que se le dan a la Empresa de Servicios Públicos de Chía son claras, dado que ordena de manera diáfana que retire de la facturación el consumo registrado por el macro medidor; inobjetables, por cuanto en las dos oportunidades expresó de manera precisa que contra esa decisión no proceden recursos por agotarse el procedimiento administrativo; y exigibles, en tanto que se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación para su cumplimiento.

De lo anterior, no hay duda de que la empresa prestadora de servicios públicos debe cumplir con lo expresamente ordenado en las resoluciones demandadas. De esta manera, la decisión del juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y no hay argumento jurídico válido para modificarla (...).”

[Providencia de 20 de enero de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 25899-33-33-003-2021-00271-01, M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Segunda Instancia.](#)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Municipio de Zipaquirá, Alcaldía de Zipaquirá y Secretaría de Planeación / PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL párrafo transitorio del artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1232 de 2020 – Alcance / DECISIÓN – La norma objeto de cumplimiento no contiene un mandato imperativo, toda vez que solo dispone la normativa aplicable para aquellos proyectos de planes de ordenamiento territorial que se presentaron hasta el 31 de marzo de 2021, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y exigible para la autoridad accionada.

Problema jurídico: *¿Se decide la impugnación formulada por, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual se negó la pretensión de la acción de cumplimiento instaurada por el actor?*

Tesis: “(...) De la solicitud elevada por el accionante se prueba que sí se constituyó en renuencia a la entidad demandada respecto del **Decreto nacional 1232 de 2020**, específicamente, del **párrafo transitorio de su artículo 2.2.1.2.2.3**. (...) Por lo tanto, la Sala advierte que el actor cumplió con el requisito de solicitar a la autoridad el cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 2.2.1.2.2.3 Decreto nacional 1232 de 2020, previo a acudir al juez, cumpliendo con la finalidad de este presupuesto, cual es, “no “sorprender” a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la asociación accionante las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.” (...) Igualmente, se

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

observa que respecto al segundo supuesto para entender cumplido el requisito de procedibilidad, es decir, la renuencia, también está acreditada, toda vez que en la respuesta emitida por la entidad territorial accionada, si bien se asegura que se está haciendo una serie de revisiones y ajustes cartográficos y de georreferenciación en varios componentes del modelo de ocupación del POT, para atender las órdenes impartidas por la Sentencia del 28 de marzo 2014, emitida por el Consejo de Estado, específicamente la orden 4.18; lo cierto es que, al tener que la documentación del proyecto del POT se hizo de manera completa y en debida forma antes del 31 de marzo de 2021, los contenidos establecidos en el proyecto del POT son los de las normas vigentes antes de la modificaciones dispuestas en el Decreto 1232 de 2020, a saber (...) Por otro lado, en relación con el requisito tendiente a que el mandato cuyo cumplimiento se solicita debe ser imperativo, claro e inobjetable, la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia de 23 de agosto de 2018, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, dentro del radicado número: 25000-23-41-000-2018-00586-01(ACU), ha expuesto lo siguiente (...) La claridad del mandato imperativo que debe contener la norma se deriva en que, para su cumplimiento no se debe acudir a otras disposiciones o realizar interpretaciones que complementen o creen la orden. Así lo explicó el Consejo de Estado en la reciente sentencia del 22 de abril de 2021, radicación No. 68001-23-33-000-2021-00118-01(ACU), consejero ponente Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA (...) En el presente caso se pretende el cumplimiento del Decreto 1232 de 2020, específicamente del párrafo transitorio de su artículo 2.2.2.1.2.2.3, pues el actor considera que la Alcaldía de Zipaquirá no radicó el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial de manera completa y en debida forma antes del 31 de marzo de 2021. (...) Sin embargo, la Sala considera que el párrafo transitorio del artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1232 de 2020 no dispone un mandato imperativo, pues **solo establece la normativa que puede ser aplicable** para aquellos proyectos del Plan de Ordenamiento Territorial que se presentaron de manera completa y en debida forma hasta el 31 de marzo de 2021, más no le impone a la entidad territorial el deber de presentar en un término perentorio la documentación completa y en debida forma del proyecto del POT. (...) de la lectura del referido párrafo se interpreta que los proyectos del POT que se presenten con posterioridad a la fecha fijada y los que no se hayan presentado de manera completa y en debida forma, deben cumplir los contenidos del Decreto 1232 de 2020; empero, no es una disposición que se encuentre expresamente señalada en la norma. (...) Por otra parte, si se realiza una lectura completa del artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1232 de 2020, se advierte que en el primer inciso se dispone el deber de los municipios o distritos de **radicar** ante la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente **los documentos completos** que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de adelantar la concertación de los asuntos ambientales. (...) Sin embargo, para el cumplimiento de ese deber, específicamente, para determinar cuáles son los documentos requeridos, es menester dirigirse a los artículos 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, las leyes que los modifican y el artículo 2.2.2.1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (...) En consecuencia, le asiste razón al *a quo* en considerar que la norma objeto de cumplimiento no contiene un mandato imperativo, toda vez que solo dispone la normativa aplicable para aquellos proyectos de planes de ordenamiento territorial que se presentaron hasta el 31 de marzo de 2021, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y exigible para la autoridad accionada. Por lo tanto, en la parte resolutive de este fallo se confirmará la decisión impugnada. (...)

[Providencia de 20 de enero de 2022, Sección Segunda, Subsección "D", Exp.258993333003202100298-01 M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL – Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Artículos 15, 16, 20 y 21 de la ley 1712 de 2014, acuerdo 42 de 2002, acuerdo 05 de 2013, acuerdo 02 de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Procedencia / INFORMACIÓN CONTENIDA EN HOJAS DE VIDA DE CONTRATISTAS DEL ESTADO – No es reservada y debe ser publicada siempre y cuando los datos dados a conocer no invadan la órbita de privacidad e intimidad de la persona / PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CONTRACTUAL

Problema jurídico: *“¿Incumple el Departamento de Antioquia los artículos 15, 16, 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, del Acuerdo 42 de 2002, Acuerdo 05 de 2013, y Acuerdo 02 de 014, expedidos por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, lo anterior en tanto considera la parte actora que varios contratos interadministrativos no han sido publicados de forma completa?”*

Tesis: *“(…) una vez revisados los expedientes referenciados por el accionante, se deduce que la entidad no ha dado cumplimiento a las ordenes legales contenidas para el archivo de sus procesos con la totalidad de los expedientes, por lo tanto, existe un incumplimiento a las normas de carácter legal que imponen esta obligación, en este sentido la presente acción resulta procedente para solicitar el cumplimiento respecto de los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en tanto de las pruebas obrantes en el expediente, no encuentra esta Sala argumento alguno que impida que los precitados contratos sean visibles al público de manera completa, respetando el orden en el que fueron expedidos. (...) se advierte que la totalidad de la información contenida en las hojas de vida, no gozan del carácter reservado mencionado en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, mucho menos cuando se trata de contratistas del estado, pues tal como lo considero la jurisprudencia, por regla general la información debe ser publicada, lo anterior siempre y cuando los datos dados a conocer no invadan la órbita de privacidad e intimidad de la persona. (...) le asiste razón al accionante al expresar y reprochar el incumplimiento de las normas a cargo del Departamento de Antioquia, toda vez que existe una obligación clara con respecto a la información*

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

contractual que debe reposar en los expedientes, por lo tanto no debe escudar esta falta en documentos de carácter reservado que como ya lo expreso la jurisprudencia, no todos los datos contenidos en ella son reservados, para lo cual se debe implementar lo consagrado en el artículo 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia a mantener el expediente al día con todos los documentos y visible al público la información que no afecte la privacidad e intimidad de los contratistas. De acuerdo con lo expuesto, encuentra esta Colegiatura que si bien el expediente revisado por el a quo, cumplía con todos los lineamientos establecidos por la normatividad y la entidad accionada, esto no implica que respecto de los expedientes referenciados y demás a cargo de la entidad se cumpla con dichos parámetros, en consecuencia se procederá a revocar la decisión del 3 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, negó las pretensiones de la acción y en su lugar se declaró el incumplimiento por parte del Departamento de Antioquia de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y ordenará al Departamento de Antioquia para que dé cumplimiento a lo consagrado en los artículo 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia al principio de publicidad de las hojas de vida de los contratistas del Estado y en el sentido de complementar los expedientes de contratación con el respectivo índice de información clasificada y reservada, junto con la información aducen es de carácter reservada pero como se expresó se puede divulgar parcialmente siempre que cumpla con las prerrogativas establecidas en la jurisprudencia referenciada en la presente providencia. (...)"

[Providencia de 24 de enero de 2022. Sección Tercera Subsección "B" Exp. 11001333704120200031001. M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón](#)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

PRESIDENTE: DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
VICEPRESIDENTE: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENTE: DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

SECCION SEGUNDA

PRESIDENTE: DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

DR. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

DR. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

DR. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN C:

DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.

DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN D:

DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

DR. CERVELON PADILLA LINARES

DR. ISRAEL SOLER PEDROZA

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN E:

DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN F:

DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

DRA. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SECCION TERCERA:

PRESIDENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

DR. JAVIER TOBO RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DR. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

DRA. CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN C:

DRA. MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

DR. FERNANDO IREGUI CAMELO

DR. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

SECCIÓN CUARTA

PRESIDENTA: DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

DR. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

DRA. MERY CECILIA MORENO AMAYA



DIRECCIÓN, EDICCIÓN Y PUBLICACIÓN

Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente T. A. Cca.

SALA DE GOBIERNO

- **Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
Presidente
- **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**
Vicepresidente
- **Dr. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Presidente Sección Primera
- **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**
Presidente Sección Segunda
- **Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**
Presidente Sección Tercera
- **Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ**
Presidenta Sección Cuarta

RESEÑA DE PROVIDENCIAS

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Relator Sección Tercera

OLGA LUCÍA JIMÉNEZ TORRES
Relatora Secciones Primera y Cuarta

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALARCÓN
Relator Sección Segunda

AUXILIARES DE RELATORÍA

Mery Helen Cifuentes Prieto
Juan David Roza Romero
Pedro Nelson Montenegro Santana

Para consultar la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca haga click [aquí](#)

En caso de requerir mayor información, comuníquese al teléfono 4233390 Extensiones 8205 a 8210 o correo electrónico: reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de descriptores, restrictores y tesis, no exonera al usuario de verificar la información con los textos de las providencias

Síguenos en:

[Twitter: @tacundinamarca](#)

[Facebook: @tacundinamarca](#)